

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA DE MAR
PARA DESALINIZACIÓN.**

BOLETÍN N° 11.608-09 (S).

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación pasa a informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de discusión inmediata, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los exsenadores y exsenadoras Isabel Allende, Alejandro Guillier, Felipe Harboe, Adriana Muñoz y Jorge Pizarro.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

La idea matriz o fundamental del proyecto de ley consiste en establecer una regulación para el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, contribuyendo con ello a una mejora en la seguridad hídrica, a una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros. Del mismo modo, busca regular el desarrollo de una Estrategia Nacional de Desalinización y todo lo relativo a las concesiones o destinaciones marítimas especiales de desalinización.

2) Normas legales que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

La mayor parte del proyecto propone el establecimiento de normas nuevas que regulan la parte general de este nuevo ordenamiento, la Estrategia Nacional de Desalinización, las características y contenido de la concesión y destinación de desalinización de agua de mar, así como el procedimiento para su concesión, sus condiciones de ejercicio, término y caducidad,

la servidumbre legal de desalinización, así como normas sobre fiscalización y sanciones.

Del mismo modo, se modifican la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto.

3) Normas de quórum especial.

El artículo 46 del proyecto fue aprobado por el Senado con quorum calificado, por tratarse de una norma que autoriza al Estado a desarrollar actividades empresariales, según lo establece el artículo 19, N° 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental. La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación coincide con esta calificación

4) Normas que requieran trámite de Hacienda.

El proyecto de ley requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, en cuanto a las siguientes disposiciones: artículos 1°, inciso segundo; 3°; 5°, letras c) e i); 20; 29; 34; 35, inciso segundo y artículo 37, y artículo sexto transitorio.

5) Reservas de constitucionalidad formuladas.

No se formularon reservas de constitucionalidad en este trámite.

6) Aprobación en general del proyecto de ley.

Sometido a **votación general** el proyecto fue **aprobado por mayoría de votos (11-0-1)**.

Votaron a favor los diputados y diputadas Chiara Barchiesi, Héctor Barría, Marta González, Cristóbal Martínez, Benjamín Moreno, Víctor Pino, Marlene Pérez, Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada María Luisa Cordero), Carolina Tello (en reemplazo de la diputada María Francisca Bello), Nelson Venegas y Flor Weisse.

No hubo votos en contra.

Se abstuvo la diputada Nathalie Castillo.

7) Artículos e indicaciones rechazadas.

No hubo artículos rechazados.

Se rechazaron las siguientes indicaciones.

1) IND 02 – De la diputada Castillo:

- Para intercalar en el artículo 1, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “Reducir la presión sobre las aguas continentales superficiales y subterráneas, promoviendo su sustitución progresiva por aguas desalinizadas en los sectores de alto consumo hídrico, en especial la minería y la agroindustria, asegurando que dicha sustitución tenga por objeto reemplazar el uso de aguas continentales y no aumentar la demanda hídrica total, resguardando en todo caso la disponibilidad de agua para consumo humano y saneamiento.”.

(Rechazada 2/7/2).

2) Del diputado Moreno (indicación nueva):

Para reemplazar en el artículo 6° la frase “, por un plazo máximo de treinta años, renovable por una sola vez” por lo siguiente: “,por un plazo máximo de cuarenta años, renovable por treinta años”.

(Rechazada 5/5/1).

3) IND 07 – De la diputada Castillo:

- Para agregar en el artículo 7 un inciso final del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de desalinización dentro de Áreas Marinas Costeras Protegidas, reservas marinas, santuarios de la naturaleza costeros y humedales urbanos con zonas bajo influencia salina.”.

(Rechazada 1/6/3).

4) IND 11 – De la diputada Castillo:

- Para agregar el siguiente inciso final al artículo 9:

“El aporte para consumo humano deberá considerar prioritariamente a los Sistemas de Agua Potable Rural, servicios sanitarios u otros

sistemas de saneamiento ubicados a menos de cincuenta kilómetros de la infraestructura principal o del trazado de los ductos. Cuando dicho aporte tenga por objeto abastecer directamente sistemas de agua potable rural, servicios sanitarios o sistemas de saneamiento para consumo humano, la concesión o destinación se considerará de carácter multipropósito.”.

(Rechazada 3/5/3).

5) IND 12 – De la diputada Castillo:

- Para agregar al artículo 10 un inciso final del siguiente tenor:

“Preferentemente, el trazado de servidumbres deberá utilizar franjas existentes, infraestructura pública ya habilitada y áreas de menor impacto social o productivo, evitando predios agrícolas productivos y asentamientos rurales, salvo inexistencia de alternativas técnicas o ambientalmente viables.”.

(Rechazada 2/6/3).

6) IND 14 – De la diputada Castillo:

- Para sustituir la letra b) del artículo 18 por la siguiente:

“b) La identificación de los usos finales de las aguas desalinizadas, desagregando, a lo menos, entre consumo humano y/o saneamiento; agricultura de subsistencia; agricultura familiar campesina; agricultura de carácter empresarial o industrial; actividad minera; y otras actividades industriales o productivas, indicando para cada categoría el caudal comprometido y el territorio, cuenca o sistema al que se destinarán las aguas.”.

(Rechazada 2/5/3).

7) IND 22 – Del diputado Moreno:

- Para reemplazar en el artículo 26 la frase “, por una única vez y por el mismo plazo” por lo siguiente: “por dos veces y por el mismo plazo”.

(Rechazada por resultar incompatible con lo aprobado).

8) IND 23 – Del diputado Moreno:

- Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 26, en el siguiente tenor:

“Sin perjuicio de los requisitos mencionados en el presente artículo, en la evaluación se tendrá en consideración aquellas concesiones que fueron otorgadas con anterioridad, para efectos de renovación de concesión o destinación de desalinización.”.

(Rechazada por resultar incompatible con lo aprobado).

9) IND 25 – De la diputada Castillo:

- Para agregar una letra c), nueva al artículo 32:

“c) Incumplir injustificadamente el plan de sustitución o reducción progresiva de extracciones de aguas continentales aprobado de conformidad a la letra b bis) del artículo 18 y al informe técnico a que se refiere el artículo 21.”.

(Rechazada por resultar incompatible con lo aprobado).

10) IND 28 – De la diputada Castillo:

- Para agregar en el artículo 42 el siguiente inciso final:

“La garantía a que se refiere este artículo deberá cubrir, además, el cumplimiento de las obligaciones de aporte de aguas desalinizadas para consumo humano y/o saneamiento establecidas en el artículo 9, cuando procedan, así como las medidas de continuidad del servicio vinculadas a dicho aporte.”.

(Rechazada 1/4/0).

11) IND 30 – Del diputado Moreno:

- Para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo tercero transitorio, pasando a ser el actual inciso segundo a ser inciso tercero, en el siguiente tenor:

“Asimismo, sin perjuicio de la normativa expresada en esta ley, en los procedimientos de renovación de concesiones o destinaciones marítimas destinadas a la desalinización, se tendrá en consideración a aquellas que hayan sido concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa.”.

(Rechazada 0/3/1).

8) Adiciones y enmiendas aprobadas en la discusión particular.

En el artículo 1°:

- Ha agregado en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “en conformidad con lo señalado en el artículo 43 y en lo que corresponda a la ley N°21.770, marco de autorizaciones sectoriales.”.

En el artículo 6°:

- Ha reemplazado su inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el titular de una concesión o destinación que ha sido renovada en los términos dispuestos en el artículo 26, podrá solicitar una nueva concesión en la misma ubicación previo a su vencimiento, con una antelación de hasta doce meses y no mayor a cuarenta y ocho meses del plazo de vencimiento de la respectiva concesión o destinación. Para el caso que el titular así lo solicite, aplicarán las disposiciones contenidas en el título V de esta ley y gozará de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero en la misma ubicación o localización.”.

En el artículo 9°:

- Ha reemplazado en su inciso tercero la frase que comienza con la expresión “o requerida” y culmina con “normas generales” por la siguiente: “De igual modo, ante una solicitud de modificación de la concesión o destinación, la autoridad podrá proponer al ministerio competente redeterminar dicho aporte, dentro de los umbrales establecidos en este artículo.”, sustituyendo el punto y coma (;) que la precede por un punto y seguido (.).

En el artículo 32:

- Ha incorporado un nuevo literal c) del siguiente tenor:
“c) El incumplimiento de las obligaciones que dispone el artículo 42 de esta ley.”.

En el artículo 39:

- Ha agregado en su inciso segundo una letra h), nueva:
“h) La reiteración de infracciones gravísimas en los términos previstos en la letra a) del artículo 34.”.

En el artículo 42:

- En su inciso primero:
a) Ha agregado entre las expresiones “medidas para el” y “retiro”, la siguiente palabra: “cierre”.
b) Ha intercalado entre la expresión “complementaria” y el punto seguido, una coma (,) y la siguiente frase: “al término de la concesión o destinación”.

c) Ha agregado, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso del otorgamiento de una nueva concesión o destinación, en conformidad con el inciso final del artículo 6°, corresponderá al titular presentar nuevas medidas para el cierre o retiro de las instalaciones allí existentes.”.

En el artículo tercero transitorio:

a) Ha agregado, en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio que les aplicará lo dispuesto en los títulos VII y VIII de esta ley.”.

b) En su inciso segundo:

i. Ha sustituido la palabra “condiciones” por la siguiente: “disposiciones”.

ii. Ha agregado, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso que la solicitud de modificación conlleve un aumento de la capacidad de producción de agua desalada, aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.

9) Diputado informante.

La Comisión acordó designar como informante al **diputado CRISTÓBAL MARTÍNEZ RAMÍREZ**.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley en informe fue presentado por sus autores en el Senado con fecha 25 de enero del año 2018, incorporándose en la cuenta de la sesión 87ª/365, celebrada el día 6 de marzo del mismo año, ocasión en que fue destinado, para su tramitación e informe, a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía de dicha Corporación.

En la sesión 50ª/366, de 5 de septiembre de 2018, se dio cuenta en la Sala del Senado del primer informe de la Comisión, siendo discutido por la Corporación el día 12 de septiembre de 2018, ocasión en que el proyecto se aprobó en general.

Revisadas las indicaciones presentadas, la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía emitió su segundo informe, con fecha 20 de noviembre de 2018, que al ser analizado por la Sala motivó que se le encargara a la misma comisión la elaboración de un informe complementario del segundo informe. Ya en el año 2022 se presentaron indicaciones del Ejecutivo, con su respectivo informe financiero, las que en conjunto con las demás indicaciones presentadas por senadores fueron votadas según lo que señala el segundo informe complementario aprobado con fecha 24 de septiembre de 2024. A raíz de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, se acordó el envío del proyecto a la Comisión de Hacienda, que emitió su informe con fecha 12 de marzo de 2025.

Con posterioridad, el día 8 de julio de 2025, y a raíz de todas las modificaciones sustanciales introducidas en el proyecto, la Sala acordó que este fuera enviado nuevamente a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, la que emitió su nuevo segundo informe con fecha 27 de agosto de 2025, el que fue considerado por la Sala del Senado en las sesiones 63ª/373 y 64ª/373, celebradas con fechas 27 de octubre y 4 de noviembre de 2025, respectivamente, ocasión esta última en que el proyecto fue despachado definitivamente a su segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Con fecha 17 de noviembre de 2025, en la sesión 88ª/373, se dio cuenta del oficio en que el Senado comunicó la aprobación de este proyecto, siendo destinado en esa ocasión a esta Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, con el objeto de que emita este informe.

III.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

Los senadores autores del proyecto de ley exponen la necesidad imperativa de establecer un marco regulatorio para la desalinización en Chile, motivados por la prolongada escasez hídrica y los efectos del cambio climático que reducen la disponibilidad de agua para consumo humano y fines productivos. Advierten que, ante la proliferación de proyectos aprobados sin una planificación estratégica, el Estado carece de una normativa específica que resguarde el bien común y asegure la utilización sustentable del recurso en aras del interés nacional.

Como diagnóstico de la regulación actual, en primer lugar los parlamentarios observan que la actividad se rige por un conjunto disperso de

normas que resultan insuficientes para abordar la complejidad del sector, en diversos aspectos.

Por ejemplo, el dominio público, ya que conforme con el Código Civil, el mar territorial es de dominio nacional, lo que ratifica la naturaleza pública de las aguas marinas. En cuanto a las concesiones marítimas, la instalación de plantas se basa en la normativa contenida en el D.F.L. N° 340, de 1960, el cual regula la ocupación del borde costero mediante concesiones otorgadas por el Ministerio de Defensa Nacional, existiendo sin embargo cuestionamientos a que estas concesiones de ocupación de un bien inmueble, como es el lecho marino, faculten el aprovechamiento consuntivo del agua como bien mueble.

En relación con la normativa sectorial, los proyectos deben dar cumplimiento a regulaciones urbanísticas, sanitarias y ambientales de carácter general, así como existen problemáticas y vacíos jurídicos identificados.

Del mismo modo, los autores sostienen que la legislación vigente presenta imperfecciones críticas que generan incertidumbre jurídica, como ocurre por ejemplo con la discusión sobre la naturaleza jurídica del agua desalada, ya que se discute si el resultado del proceso es un producto industrial libremente apropiable por el transformador, bajo la figura de la "especificación" contemplada en el Código Civil, o si debe mantener su carácter original.

Por otro lado, en relación con los derechos de aprovechamiento, existe una confusión doctrinaria entre la concesión de ocupación y el derecho a captar y transformar el agua marina, y en este sentido, los autores enfatizan que la concesión administrativa no atribuye el dominio del recurso, sino solo su aprovechamiento afectado a un fin específico.

En cuanto al rol del del Estado y el bien común, los senadores firmantes del proyecto subrayan la urgencia de que el Estado asuma un rol decisivo para garantizar el uso eficiente del borde costero, evitar la concentración de derechos y prevenir los errores de gestión observados en las aguas terrestres.

Sobre la sustentabilidad ambiental de esta actividad, advierten una carencia de normas sobre las externalidades de la desalación, particularmente respecto al manejo de salmueras y el impacto ecosistémico de extracciones a gran escala.

El proyecto destaca la evolución normativa en España como un modelo relevante. En dicho país, la legislación ha transitado hacia la declaración de las aguas desaladas como parte del dominio público hidráulico, permitiendo que cualquier persona física o jurídica desarrolle la actividad bajo estrictas autorizaciones administrativas y requisitos de calidad.

Finalmente, los Senadores reconocen que la propuesta debe ser complementada en el ámbito de la gestión pública, si bien esta moción constituye un paso fundamental para dotar de certeza jurídica a una actividad estratégica para el país.

IV.- CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley se organiza en cuarenta y seis artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

Título I. Disposiciones preliminares.

Establece el marco normativo y conceptual para el desarrollo de proyectos de desalinización, asegurando la protección y el uso armonioso de las zonas costeras. El objeto de la ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, y contribuir a una mejora en la seguridad hídrica y a una mejor adaptación al cambio climático.

Se declara que el mar territorial, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y especiales establecidas en la ley.

Título II. Estrategia Nacional de Desalinización.

Se crea la Estrategia Nacional como instrumento rector para orientar el desarrollo sostenible de esta actividad, vinculándola con la gestión integrada de recursos hídricos y la adaptación al cambio climático.

La estrategia es aprobada por el Ministerio de Obras Públicas a través de un decreto supremo que debe ser suscrito, además, por los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Agua, poniéndose énfasis en la participación ciudadana.

La Estrategia Nacional contempla una prospectiva de largo plazo, sin perjuicio de que debe ser revisada y actualizada cada seis años, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento con participación de autoridades regionales y la ciudadanía. Su contenido incluye diagnósticos, metas e indicadores, así como criterios para definir zonas aptas para esta actividad, como áreas sensibles a descargas de salmueras, estimación de necesidades hídricas futuras, la promoción de innovación tecnológica y de la eficiencia energética.

Título III. Características y contenido de la concesión y destinación.

Las concesiones y destinaciones se otorgan mediante decreto supremo por un plazo máximo de treinta años, renovable por una vez, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas. Estas concesiones comprenden el uso de bienes nacionales en la zona costera para extraer, tratar, conducir y disponer agua de mar desalinizada, habilitando además al titular a solicitar servidumbres legales y realizar obras, así como llevar a cabo labores de investigación, planificación, estudio, construcción, reparación, mantención, mejoramiento y operación de las obras de la actividad de desalinización, a su costa.

Se establecen limitaciones respecto de áreas protegidas y se refuerza el resguardo del interés público. Para efectos de esta ley, se entiende que es de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento y el uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros. En este mismo acto la Dirección General de Aguas podrá exigir un aporte de hasta un 5% de la capacidad de producción para consumo humano y/o saneamiento en proyectos no destinados principalmente a ese fin. Se contempla en este punto la dictación de un reglamento que deberá definir los criterios y condiciones para aplicar este aporte, considerando necesidades hídricas locales, factibilidad técnica y costos.

Título IV. De la servidumbre legal de desalinización y otras procedentes.

Se establece el derecho del concesionario para imponer gravámenes para construir y operar plantas, incluyendo obras de captación, conducción y disposición de aguas o salmueras en predios ajenos, a su costo. Estas servidumbres otorgan derechos de ocupación e instalación de infraestructura, mientras que los propietarios afectados tienen derecho a indemnización y no pueden obstaculizar su ejercicio. Además, se prevé la constitución de fajas compartidas para optimizar la infraestructura.

Su vigencia cesa con la caducidad o término de la concesión. Se establece también que durante la tramitación de un juicio sobre la constitución, ejercicio o indemnización de la servidumbre legal de desalinización, el juez podrá autorizar al titular de la concesión o destinación para hacer uso de las servidumbres solicitadas, siempre que rinda caución suficiente para responder de la indemnización a la que pueda estar obligado.

El titular de una concesión o destinación que solicite una servidumbre legal de desalinización que incluya un espacio lateral o faja de terreno podrá considerar un ancho mayor que el mínimo necesario para una servidumbre de acueducto, o un espacio lateral adicional complementario que sirva como vía de paso u otras instalaciones necesarias.

Título V. Otorgamiento de una concesión o destinación de desalinización.

Se regula el procedimiento para otorgar concesiones o destinaciones de desalinización, estableciendo requisitos específicos de la solicitud tales como ubicación georreferenciada, caudales, usos, captación y descarga, aporte a consumo humano y planes de contingencia.

Si existen solicitudes incompatibles, deben resolverse considerando criterios como su aporte al consumo humano, la compatibilidad con los planes estratégicos de cuenca, la Estrategia Nacional de Desalinización y eventuales renunciaciones a derechos de agua.

El informe técnico de la Dirección General de Aguas sobre esta materia es vinculante y determina la factibilidad del proyecto, evaluando ubicación, caudales, usos, aporte a consumo humano y otras condiciones. Se contempla también la incorporación de las plantas desalinizadoras al catastro público de aguas.

Título VI. De las condiciones de ejercicio de la concesión.

El Título VI establece que las concesiones y destinaciones deben ejecutarse conforme a lo dispuesto en el acto administrativo de otorgamiento. Se permite una renovación por el mismo plazo, siempre que se solicite entre seis y treinta y seis meses antes del vencimiento y que el titular no haya sido sancionado por infracciones gravísimas.

Todo cambio de uso de las aguas desalinizadas debe informarse a la Dirección General de Aguas, pero si el cambio de uso implica una disminución del caudal destinado al consumo humano y/o saneamiento, solo será procedente mediante decreto fundado y previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas.

Título VII. Fiscalización y sanción.

La Dirección General de Aguas será la autoridad encargada de fiscalizar y sancionar la actividad de desalinización, clasificando las infracciones en gravísimas, graves y leves. Además, las resoluciones sancionatorias son reclamables conforme al Código de Aguas.

Se establece un catálogo de infracciones gravísimas, graves y leves. Las infracciones gravísimas pueden ser sancionadas con multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente. Tratándose de infracciones graves, la sanción puede llegar a una multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales, mientras que en el caso de las infracciones leves, con multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales.

Título VIII. Término y caducidad de la concesión.

Las concesiones de desalinización pueden finalizar por vencimiento del plazo, extinción de la persona jurídica, caducidad, mutuo acuerdo, renuncia voluntaria, fuerza mayor, o revocación por razones de interés público, seguridad nacional o peligro grave a la población, debiendo formalizarse mediante un decreto ministerial. La caducidad opera en conformidad con lo señalado respecto al artículo 40.

Asimismo, se regulan las medidas de cierre, que incluyen la presentación de un plan de retiro de instalaciones dentro de ciento ochenta días, la continuidad temporal del servicio en proyectos que aporten agua para el consumo humano y la constitución de una garantía a favor del Fisco para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, cuyo detalle será precisado por un reglamento del Ministerio de Obras Públicas.

Título IX. Disposiciones varias.

El artículo 43 dispone la aplicación supletoria del DFL N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas y su reglamento.

Se modifica por otra parte la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para incorporar una nueva tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para plantas desalinizadoras de magnitud industrial, así como la extracción intensiva de agua de mar.

Se modifica también la Ley General de Urbanismo y Construcciones para habilitar el uso de suelo urbano o rural a proyectos de desalinización. Es una modificación relevante en atención a la habilitación legal y la certeza de una única tipología en los instrumentos de planificación territorial.

Por último, se modifica la ley N° 18.885, habilitando a la empresa pública ECONSSA S.A. para realizar estudios, diseños, obras y otras actividades para diseñar, construir y operar sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, instalaciones y plantas de desalinización y otras obras de similares características, las que podrán tener fines multipropósito. A su vez, estas actividades relacionadas podrán ser realizadas en cualquier región del país.

Disposiciones transitorias.

Por último, los seis artículos transitorios se refieren a los plazos de entrada en vigencia de la ley, una vez publicada; a los plazos para la dictación de los reglamentos contemplados en ella; a normas de referencia de los organismos competentes mencionados en el articulado; a las normas aplicables a las concesiones o destinaciones marítimas de extracción de agua de mar para su desalinización ya otorgadas; a los estudios de que se debe disponer para la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización, a la obligación del

Ministerio del Medio Ambiente de desarrollar una norma de emisión para la descarga de salmueras, y finalmente la norma de imputación del mayor gasto fiscal que origine la aplicación de esta ley.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.

1) Señor Carlos Estévez, asesor del Ministerio de Obras Públicas:

Comenzó explicando que su propósito es, ante todo, contextualizar de qué trata el proyecto de ley sobre uso de agua de mar para desalinización. Recordó que esta iniciativa tiene una larga historia legislativa: partió como una moción parlamentaria con elementos que el Ejecutivo compartía y otros que no, razón por la cual se presentó primero una indicación sustitutiva al final del gobierno del Presidente Piñera y luego, ya en la actual administración, una nueva indicación sustitutiva en una línea similar. Esta segunda indicación fue trabajada durante aproximadamente un año con todos los senadores de la Comisión de Recursos Hídricos y sus equipos, se aprobó en general en esa instancia, pasó luego a la Comisión de Hacienda del Senado —que introdujo ajustes y pidió al Ejecutivo nuevas adecuaciones— y finalmente volvió a Recursos Hídricos, donde fue aprobada en forma unánime. Destaca que el proyecto fue luego ratificado en la Sala del Senado sin votos en contra, subrayando que existe un acuerdo transversal motivado por la enorme necesidad de buena parte del territorio nacional.

Luego, se refirió al contexto hídrico del país. Señaló que muchas veces se confunden los efectos actuales del cambio climático con la realidad estructural de la historia hídrica chilena. Sostuvo que, si uno revisa los últimos 80, 60 o 40 años, se llega a la misma conclusión: una parte muy importante del territorio nacional vive bajo estrés hídrico. Para ilustrarlo recurre a un indicador simple y comparativo: la escorrentía media de aguas superficiales por habitante. Explicó que, en promedio mundial, hay del orden de 6.600 m³ de agua por habitante al año, mientras que en Chile el promedio es unas nueve veces mayor, alrededor de 58.000–59.000 m³ por habitante al año. Sin embargo, precisó que estas cifras dependen “de dónde uno está parado”: en la Región Metropolitana la escorrentía per cápita es de unos 460 m³ por habitante al año, muy por debajo del promedio mundial y también por debajo de los umbrales internacionalmente utilizados para definir estrés hídrico: bajo 2.000 m³/año hay estrés, bajo 1.000 m³/año hay estrés pronunciado. Desde la Región Metropolitana hacia el norte, incluyendo Valparaíso y hasta el límite con Perú, ninguna zona supera los 1.000 m³/año, es decir, toda esa

franja se encuentra bajo estrés hídrico, y esto no es una foto coyuntural sino una media de larga data, agravada hoy por el cambio climático. Añade que hay “islas problemáticas” como Juan Fernández, Rapa Nui, Chiloé y otros territorios insulares donde la respuesta intuitiva de las personas —cavar pozos cada vez más profundos— termina provocando intrusión salina y deterioro de las fuentes de agua subterránea, lo que refuerza la urgencia de avanzar en soluciones como la desalinización.

Añadió que una gestión eficiente del agua requiere tres grandes pilares: una visión estratégica a nivel de país; inversiones en infraestructura sostenible y, ojalá, multipropósito; y medidas que permitan añadir nuevas fuentes al balance hídrico, como la reutilización de aguas residuales y la desalinización. Subrayó que, en materia específica de desalinización, hoy no existe una regulación propia: lo que hay es la aplicación del régimen general de concesiones marítimas, pensado para una enorme variedad de usos (desde kioscos en la playa hasta boyas, muelles o puertos), y un desarrollo inorgánico de la industria, con riesgo de que en el mediano plazo se produzca escasez de zonas costeras disponibles por yuxtaposición desordenada de concesiones de todo tipo.

Enfatizó que la desalinización de agua de mar es diferente de otras concesiones marítimas. En la mayoría de las concesiones, explica, el objeto de la actividad se queda en el borde costero o en el mar próximo a la playa. En cambio, en la desalinización, el “producto” principal —el agua desalinizada— se interna hacia la cuenca, se conecta con ríos, acuíferos o redes de abastecimiento y, por tanto, tiene impactos tierra adentro que el esquema tradicional de concesión marítima no aborda. Por eso, el proyecto crea una “concesión marítima especial” para desalinización: una figura distinta, con reglas propias, en la que solo se aplican supletoriamente las normas generales de concesión marítima cuando el proyecto de ley no dice algo específico.

A continuación, detalló que el proyecto de ley plantea seis grandes componentes. Primero, una concesión marítima especial que va acompañada de un informe técnico de la Dirección General de Aguas (DGA) que es vinculante: si el informe dice que no puede haber concesión en un lugar determinado, el ministerio competente no puede otorgarla; si la DGA la autoriza, pero bajo ciertas condiciones, esas condiciones se vuelven obligatorias para el concesionario. Segundo, se crea una Estrategia Nacional de Desalinización, entendida como un instrumento de política pública que entrega lineamientos y directrices —no prohibiciones taxativas— para orientar el desarrollo de las

concesiones desaladoras en clave de sostenibilidad, innovación tecnológica y coordinación con otros instrumentos de planificación hídrica y territorial. Tercero, se establece una servidumbre legal de desalinización, que simplifica la obtención de las franjas de terreno necesarias para construir plantas, ductos, acueductos, estaciones de bombeo y demás obras, permitiendo incluso fajas de uso compartido para varios proyectos, siempre con derecho a indemnización para los afectados. Cuarto, se incorpora un mecanismo para resguardar el derecho humano al agua potable y al saneamiento, ya reconocido en el Código de Aguas, de modo que la desalinización contribuya a priorizar ese derecho sin pretender que, por sí sola, resuelva todo el problema. Quinto, se otorga a la DGA potestad de fiscalización sobre el ejercicio de la concesión, complementando las atribuciones que ya tienen otros organismos, y se crea un sistema de infracciones y sanciones escalonado. Sexto, se introducen normas que facilitan la implementación de las concesiones, principalmente modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la ley de ECONSSA para que esta empresa pública pueda desarrollar plantas desaladoras y de reúso en todo el territorio nacional.

Luego, se detuvo con más profundidad en la Estrategia Nacional de Desalinización, desarrollada en los artículos 3º, 4º y 5º. Explicó que su objetivo es orientar el desarrollo sostenible —ambiental, económico y financiero— de la desalinización de agua de mar, que tendrá una perspectiva de mediano-largo plazo y deberá actualizarse cada seis años, precisamente para no coincidir mecánicamente con los períodos presidenciales y afirmar su carácter de política de Estado. Su aprobación será mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, suscrito también por Defensa, Hacienda, Interior, Economía, Minería, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. La Estrategia, añadió, debe elaborarse considerando diversos instrumentos: los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, los instrumentos de planificación territorial (planes reguladores comunales e intercomunales, zonificaciones de borde costero, Política Nacional Costera en elaboración), los instrumentos de gestión ambiental existentes y los planes de desarrollo de las concesiones sanitarias, así como los instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables a la zona costera. En cuanto a contenidos, detalló que la Estrategia debe incluir un diagnóstico de oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica; una planificación del desarrollo sostenible de la desalinización enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos; criterios para identificar las zonas más aptas para proyectos de captación, conducción y desalinización; orientaciones para estrategias regionales o zonales coherentes con la estrategia nacional; criterios para identificar bahías donde conviene evitar descargas de salmuera; mecanismos para promover innovación, eficiencia hídrica y energética y

reducción de residuos; estimaciones de requerimientos hídricos presentes y futuros por sectores, regiones y cuencas; y, finalmente, metas e indicadores para hacer seguimiento, evaluar y corregir la Estrategia.

Al explicar los criterios de localización, discrepó de la idea de que los sitios posibles para instalar plantas son ilimitados. Relató que un senador sostuvo en la discusión que, con 4.200 km de costa, no podía hablarse de un bien escaso. Sostuvo que la realidad es mucho más restringida: no se necesita una planta en cualquier lugar, porque hay condiciones de economía (no se puede llevar un ducto decenas de kilómetros sin costos energéticos y ambientales excesivos) y de geografía con Cordillera de la Costa muy cercana al mar en varios tramos, lo que obliga a buscar puntos donde la morfología reduzca la energía necesaria para impulsar el agua. A eso se suman condicionantes locales: presencia de población, caletas de pescadores, otras concesiones ya otorgadas, zonas de resguardo para la defensa nacional y otros usos del subsuelo marino. Todo ello hace que, en la práctica, los puntos realmente idóneos sean relativamente pocos, y el proyecto busca justamente orientar a que, en vez de múltiples plantas dispersas y superpuestas, se promuevan plantas multipropósito y corredores de servidumbre compartidos que optimicen la infraestructura y reduzcan impactos.

Describió el procedimiento de otorgamiento de la concesión, regulado entre los artículos 18 y 24. Señaló que la solicitud debe contener al menos las coordenadas georreferenciadas de las obras e instalaciones; los caudales de agua desalinizada proyectados y los usos que se les darán, especificando si hay o no componente de consumo humano; los puntos de captación y caudal de extracción de agua de mar; los puntos de descarga de salmuera, sus caudales y características; y un plan de prevención y contingencia. El reglamento precisará requisitos, plazos y procedimientos, y deberá articularse con la nueva ley de permisos sectoriales, contemplando mecanismos de interoperabilidad electrónica y un régimen simplificado para proyectos de menor escala. En la práctica —explica—, el Ministerio de Defensa recibe la solicitud, elabora un informe consolidado de factibilidad (considerando seguridad de la navegación, defensa, existencia de otras concesiones, etc.) y, si no encuentra impedimentos, envía en cinco días hábiles el expediente electrónico a la DGA. Esta, a su vez, oficia a la Dirección de Obras Portuarias, a la Dirección General de Concesiones del MOP y al gobierno regional para identificar posibles obras portuarias, hídricas o plantas desaladoras ya existentes o proyectadas en el área. Paralelamente, consulta a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para verificar si hay localidades cercanas con déficit hídrico que puedan requerir agua

desalada, lo que abre la puerta al eventual aporte de hasta un 5% del caudal del proyecto a consumo humano y saneamiento, sobre la base de costos marginales y sin utilidades, salvo casos excepcionales definidos por la autoridad sanitaria. La DGA dispone de 60 días hábiles, prorrogables una sola vez, para emitir su informe técnico; si formula observaciones, el solicitante tiene 15 días hábiles para subsanarlas; luego la DGA emite un informe favorable o desfavorable, y sus conclusiones son plenamente vinculantes para el ministerio competente.

En cuanto a la servidumbre legal de desalinización, describió que el concesionario tendrá derecho a constituir una servidumbre para la planta y para la conducción tanto del agua desalada como de la salmuera. Esto facilita la ejecución de todas las obras requeridas para operar la planta —ductos, acueductos, subestaciones de bombeo, líneas eléctricas y otras—, con derecho de los propietarios afectados a ser indemnizados, sea mediante acuerdo directo o, en su defecto, a través de resolución judicial. La norma permite además configurar una faja de uso compartido, de modo que otros proyectos puedan utilizar la misma franja con las correspondientes compensaciones económicas, lo que reduce la fragmentación territorial. La servidumbre, precisó, se extingue cuando caduca o se extingue la concesión misma. Ligado a ello comentó el mecanismo de aporte de agua desalada para consumo humano, regulado en el artículo 9º: a partir del análisis de la DGA y los informes de SISS/SSR, se podrá exigir que proyectos cuya finalidad principal no sea el consumo humano destinen hasta un 5% de su capacidad de producción a abastecer sistemas urbanos o rurales deficitarios, con reglas de pago basadas en el costo marginal y criterios específicos que definirá un reglamento del MOP (proximidad de centros poblados, factibilidad técnica, costos de producción, etc.).

En materia de fiscalización, destacó que la DGA pasa a tener un rol activo en el control del cumplimiento de las condiciones de la concesión, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos como la Superintendencia del Medio Ambiente o la Armada. Se crean tres categorías de infracciones: leves, graves y gravísimas, con multas máximas de 500, 5.000 y 10.000 UTA respectivamente, y la reiteración de infracciones gravísimas puede generar causal de caducidad. Al interior de cada tramo, la DGA deberá ponderar factores como el grado de afectación al consumo humano y saneamiento, el número de usuarios perjudicados, la reincidencia, los beneficios económicos obtenidos, la gravedad de la conducta y la capacidad económica del infractor. Se establece además un incentivo similar al de las multas de tránsito: si el infractor paga pronto y no recurre, puede acceder a una rebaja del monto.

Finalmente, respecto de las normas que facilitan el ejercicio de la concesión. Explica que se modifican disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones aclaró que las obras de desalinización son admisibles tanto en áreas urbanas como rurales, y que sus redes y ductos se entenderán siempre admitidos, sujetándose, por supuesto, a la evaluación ambiental y a las autorizaciones sectoriales pertinentes. Esto busca evitar discusiones interminables en torno a la clasificación de las plantas (si son “equipamiento”, “instalación industrial” u otra categoría) y a la necesidad de modificar planes reguladores para permitir su localización. Además, se amplían las facultades de ECONSSA, la empresa sanitaria estatal, para que pueda estudiar y desarrollar plantas desaladoras y de reúso en todo el territorio nacional, y no solo en las nueve regiones donde hoy tiene concesiones. Con esto, concluyó que el proyecto no solo ordena y regula la desalinización como nueva fuente hídrica, sino que la inserta en una visión estratégica de largo plazo, resguardando el derecho humano al agua, dotando de herramientas efectivas a la autoridad y facilitando la materialización de proyectos que son clave para enfrentar el estrés hídrico estructural del país.

2) Señor Rafael Palacios, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Chilena de Desalación y Reúso A.G. (ACADES):

Explicó en primer lugar que la Asociación Chilena de Desalación y Reúso A.G. (ACADES) es una asociación gremial joven, con unos cinco años de existencia, que hoy agrupa a más de 85 empresas muy diversas: sanitarias, mineras, tecnológicas, consultoras, de ingeniería, proveedores, servicios jurídicos y financieros, empresas públicas como ECONSSA y compañías internacionales y nacionales de distintos tamaños. Su misión es promover el uso y el desarrollo sustentable de fuentes no convencionales de agua, en particular la desalación de agua de mar y el reúso de aguas residuales, como parte de una nueva infraestructura hídrica para asegurar agua para Chile.

A continuación, entregó un diagnóstico del problema hídrico. Insistió en que ya no estamos frente a una sequía coyuntural, sino ante un déficit hídrico estructural: incluso si volviéramos a años normales de precipitaciones, la demanda de agua supera la oferta disponible en varias cuencas. Exhibió láminas con mapas y gráficos donde se observa, por ejemplo, que la brecha hídrica (demanda por sobre oferta) supera el 100 % en algunas cuencas del país y supera el 50 % en gran parte del norte y centro, además de la disminución sostenida de las lluvias y el aumento de decretos de escasez hídrica. Recordó que el Balance Hídrico

Nacional proyecta que, entre 2030 y 2060, la disponibilidad de agua en el norte y centro de Chile podría disminuir en más de un 50 %.

A partir de ese diagnóstico, explicó que la única manera de cerrar la brecha entre oferta y demanda es incorporar nuevas fuentes de agua, distintas de las continentales tradicionales. Esas fuentes no convencionales son principalmente la desalación de agua de mar y el reúso de aguas residuales. Las definió como fuentes seguras y permanentes: no dependen de que llueva o no llueva, por lo que entregan seguridad hídrica en el tiempo. Para ilustrar el punto recurrió al ejemplo de Israel: mostró un gráfico donde se observa que ese país se abastece con un “mix” o portafolio de soluciones (aguas superficiales, agua desalinizada, agua reutilizada, etc.), y señaló que a algo similar debiera apuntar Chile. A su juicio, el proyecto de ley precisamente empuja al país en esa dirección, al ordenar e impulsar la desalinización como componente de ese mix.

Luego se concentró en la situación actual de la desalación en Chile. Presentó el catastro de ACADES según el cual hoy existen 32 plantas de agua de mar, de las cuales 26 son plantas desaladoras propiamente tales, con una capacidad instalada total cercana a 15.000 litros por segundo. A nivel sudamericano, Chile es líder en desalación; sin embargo, en el contexto mundial esa capacidad todavía representa menos del 1 % de lo que existe. Subrayó que se trata de una base importante, pero pequeña en relación a la magnitud del desafío, y que se observa bien aspectado para contribuir a cerrar la brecha hídrica.

Aclaró que toda esta infraestructura se ha desarrollado sin una regulación sectorial específica. Todas las plantas han ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, pero se han tramitado apoyándose en otras legislaciones: en el caso de plantas para la minería, bajo la lógica de la concesión minera; en el caso de plantas para agua potable, al alero de la legislación sanitaria. Es decir, la industria ha crecido “a punta de leyes generales”, no con un marco propio de desalinización.

Como ejemplo de la evolución de la industria mencionó la primera planta multipropósito que se está desarrollando en la región de Valparaíso: una planta que no solo abastecerá a la minería, sino también a otras industrias y al consumo humano, incluyendo más de diez sistemas de servicios sanitarios rurales. Ese el tipo de proyecto al que la industria quiere tender: instalaciones multipropósito que puedan abastecer distintos usos y territorios. Y justamente ese tipo de proyecto

es el que carece hoy de una regulación sólida, por lo que valora que el proyecto de ley venga a darle un marco claro.

Luego, abordó el tema de los tiempos y permisos. Citó un estudio de la Comisión Nacional de Productividad que analiza el caso de un proyecto tipo: una planta desaladora nueva, con EIA y emplazada en zona rural. Según ese estudio, un proyecto de esa naturaleza puede demorar 11 años y 7 meses (139 meses) en obtener todos sus permisos y estar listo para producir la primera gota de agua. Señala que este es “el récord” de todas las industrias en Chile en cuanto a tardanza. Desglosa que el SEIA toma del orden de 24 meses, un plazo que considera razonable para un proyecto de este tamaño; el problema principal está en las autorizaciones sectoriales (marítimas, sanitarias, de acceso al territorio, etc.), que se acumulan y retrasan la entrada en operación. Recuerda que ya existe una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales que debiera ayudar a reducir estos tiempos, pero enfatiza que también se requiere este proyecto de ley, que crea una concesión marítima especial de desalación y un marco sectorial propio para ordenar y agilizar autorizaciones, especialmente en lo relativo a la concesión marítima y a la planificación.

A continuación, se refirió a la historia legislativa de la iniciativa, recordó que el proyecto de uso de agua de mar ingresó al Congreso en 2018 como moción parlamentaria y ha sido objeto de dos indicaciones sustitutivas, una en el gobierno del Presidente Piñera y otra en el gobierno del Presidente Boric. Destacó que fue aprobado en el Senado en primer trámite con 30 votos a favor, sin votos en contra, lo que revela un acuerdo bastante transversal. A su juicio, eso muestra que estamos frente a una verdadera política de Estado, robusta, que ha sido trabajada y mejorada por dos administraciones distintas.

Respecto del contenido del proyecto, explicó que va a resaltar nueve aspectos principales del proyecto, muchos de ellos coinciden con los seis subrayados por el Ejecutivo:

- Se trata de una regulación sectorial para la desalinización, bajo el alero del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección General de Aguas (DGA), pero que no deja de lado lo ambiental. Al contrario, se crea una nueva tipología de ingreso obligatorio al SEIA para plantas desaladoras de tamaño industrial y para proyectos de extracción intensiva de agua de mar, de manera que estos proyectos siempre serán evaluados ambientalmente por la institucionalidad vigente.

- Explica la lógica de gobernanza: la solicitud entra por el régimen general de concesiones marítimas (Ministerio de Defensa/Subsecretaría para las Fuerzas Armadas), que hace un examen de factibilidad desde sus competencias (seguridad de la navegación, defensa, superposición con otras concesiones, etc.). Luego, el análisis sustantivo –hidrológico, de cuenca y de coordinación con la planificación hídrica– lo hace la DGA, que emite un informe vinculante para la autoridad que otorga la concesión.

- En materia de planificación, valora la creación de la Estrategia Nacional de Desalinización como instrumento de política de Estado que entregue lineamientos y le dé un marco claro a los más de 50 proyectos que ACADES tiene catastrados en distintas fases de desarrollo. Esa estrategia permitirá orientar dónde, cómo y bajo qué criterios se debiera desplegar la desalación en el país.

- Pone especial énfasis en las servidumbres legales que introduce el proyecto. Retoma el caso de la planta Aguas Pacífico: un acueducto de más de 70 km, desde Puchuncaví hasta la Región Metropolitana, para el cual el desarrollador tuvo que negociar servidumbre con cada propietario superficial, y aún no termina de obtenerlas todas. Califica ese proceso como extremadamente ineficiente y caro, y señala que esos costos terminan reflejándose en el precio del agua, encareciendo el suministro tanto para sistemas rurales como para la industria. La servidumbre legal que propone la ley es, por lo mismo, clave para masificar proyectos multipropósito y abaratar el agua, al permitir fajas de uso compartido sobre terrenos fiscales y privados, con las debidas indemnizaciones.

- Valora también la figura de la reserva de capacidad: cuando las plantas no están destinadas primordialmente al consumo humano, la DGA podrá exigir que se reserve hasta un 5 % de la capacidad instalada para abastecer agua potable, cuyo precio fijará la SISS. Considera esto relevante para asegurar que las nuevas plantas, incluso las pensadas para minería u otras industrias, puedan eventualmente contribuir al abastecimiento de poblaciones vulnerables o sistemas rurales si es necesario.

- Subraya la importancia de la certeza jurídica. El proyecto establece que la concesión tendrá una duración finita (30 años, renovable una sola vez) y que se fijan reglas claras para evitar la especulación, por ejemplo, la caducidad de la concesión si en cierto plazo no se construye la planta. A la vez, se prevé que ese plazo se pueda suspender mientras estén pendientes la RCA y otros permisos, para no castigar la burocracia estatal sobre el inversionista. A su juicio, estas reglas equilibran el objetivo de evitar que alguien “se reserve un pedazo de mar para después venderlo” con la necesidad de proteger a quienes realmente quieren desarrollar infraestructura y a las comunidades que dependen de ella.

- Destaca lo avanzado en delimitación de competencias: se suprimen normas que, en la versión original, hacían que la DGA o el Ministerio de Defensa asumieran funciones ambientales que hoy corresponden por ley al Ministerio del Medio Ambiente y a la institucionalidad ambiental (SEA, SMA). Esto ordena el sistema: cada organismo en lo suyo.

- En planificación territorial, valora las normas que clarifican que las obras de desalación se entienden siempre admitidas en zonas rurales, y la norma transitoria que ayuda a resolver las antiguas discusiones sobre si una planta es “equipamiento”, “instalación productiva” u otra categoría, evitando trabas innecesarias con los planes reguladores.

- Por último, resalta lo que considera un avance muy importante en regulación ambiental específica: el proyecto faculta al Ministerio del Medio Ambiente para dictar una norma de emisión para descargas de salmuera. Explica que hoy todas las plantas usan normas de referencia internacionales – principalmente la normativa australiana– para diseñar sus descargas y demostrar cumplimiento ambiental, porque Chile no tiene una norma propia. A su juicio, es razonable y necesario que el país avance hacia una regulación basada en las condiciones particulares de nuestros mares y costas.

Finalmente, planteó dos puntos críticos que, a su juicio, deberán discutirse más adelante.

Por una parte, respecto de la continuidad operacional, advirtió que, si bien es bueno que la concesión tenga plazo y que se exija un plan de cierre, la combinación de plazos finitos, límite a la renovación y obligación de retiro de infraestructura puede chocar con la necesidad de asegurar la continuidad del suministro de agua en el largo plazo. Se trata de instalaciones que muchas veces se diseñan para operar mucho más allá de 60 años y que abastecen a ciudades y a grandes faenas mineras; no parece razonable que la norma las obligue a retirarse simplemente por haber cumplido un plazo.

En cuanto al régimen transitorio recordó que hoy ya existen 32 plantas de agua de mar (26 desaladoras) construidas y operando con las reglas actuales, con sus concesiones marítimas vigentes. El artículo transitorio combina la mantención del régimen anterior con la posibilidad de acogerse al nuevo régimen, pero no detalla con precisión qué normas nuevas les serían aplicables ni qué ocurre, por ejemplo, si un titular solicita modificar su concesión. Advirtió que en algunos casos podría incluso ser imposible aplicar ciertas exigencias nuevas sobre

proyectos ya construidos, por lo que pide revisar ese régimen para dar certezas y evitar conflictos.

3) Señor Joaquín Villarino, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero:

Aclaró que su exposición evitaría repetir los aspectos positivos del proyecto, pues ya habían sido explicados con claridad por los intervinientes anteriores. Señaló que hablaría solo de aquellos puntos que, a juicio del Consejo Minero, podían mejorarse. Recordó que el Consejo Minero representaba a las grandes compañías del cobre —como AMSA y CODELCO— y que prácticamente todas dependían hoy, y dependerían aún más en el futuro, del agua de mar, ya fuera desalada o sin desalar. Por eso consideraba este proyecto de ley como una herramienta esencial para el desarrollo minero del país.

Explicó que estructuraría su presentación en cuatro partes y comenzó mostrando cifras elaboradas por Cochilco sobre el consumo de agua en la minería. Destacó que el uso de agua de mar tenía como objetivo contener la extracción desde fuentes continentales. No se trataba de reducir en términos absolutos el consumo hídrico total —porque la producción crecía y las leyes del mineral disminuían, lo que exigía más agua—, sino de evitar que esa mayor demanda recayera sobre ríos, embalses o napas. Preciso que esa contención se lograba fundamentalmente por dos vías: la desalinización y la reutilización del agua dentro de los procesos mineros. Las cifras mostraban que en 2024 la extracción de agua en la minería del cobre alcanzaba 22,74 m³/s, lo que equivalía a entre un 3,5 y un 4% del consumo hídrico nacional. De ese total, cerca de 12,3 m³/s correspondían a aguas continentales, 7,8 m³/s a agua de mar y el resto a aguas de reúso o escurrientías incorporadas por un cambio metodológico.

Al revisar una década de evolución, destacó que el uso de agua de mar había pasado de 1,7 m³/s en 2014 a 7,8 m³/s en 2024, lo que demostraba el cambio estructural de la matriz hídrica minera. También explicó que el sector utilizaba alrededor de 78,5 m³/s de agua en sus procesos, de los cuales un 71% correspondía a agua recirculada, un porcentaje muy alto que reflejaba la eficiencia interna del sector. Subrayó que cerca del 80% de la capacidad de desalinización instalada en Chile estaba al servicio de la minería, lo que mostraba cuán decisiva era esta infraestructura para el país. Añadió que la tramitación de una planta desaladora podía demorar más de once años solo en permisos, y cerca de trece años si se consideraba la construcción, plazos muy superiores a los estándares internacionales y que dificultaban la expansión de estas soluciones.

A continuación, se refirió al proceso legislativo del proyecto. Recordó que había ingresado como moción parlamentaria en 2018, que había pasado por dos administraciones distintas y dos indicaciones sustitutivas, y que en ese camino se habían despejado preocupaciones importantes, como la discusión sobre la propiedad del agua desalinizada y la duplicidad de exigencias ambientales. A su juicio, el texto que venía del Senado había llegado a un estado bastante positivo, aunque aún requería ajustes puntuales para otorgar mayor certeza.

Se detuvo luego en los tres puntos que el Consejo Minero consideraba necesario mejorar. El primero era la duración de las concesiones y la continuidad operacional. Explicó que muchos yacimientos tenían vidas útiles muy superiores a los 60 años máximos que establecía el proyecto; citó los casos de Chuquicamata y El Teniente, con más de cien años de operación, y las proyecciones de Collahuasi, Los Bronces y Andina. Señaló que el artículo 42 obligaba, en la mayoría de los casos, a retirar la infraestructura de desalinización al término de la concesión, lo que no parecía razonable ni desde la perspectiva de la continuidad del suministro ni desde la eficiencia económica. Argumentó que la infraestructura debía poder acompañar la vida útil del yacimiento y eventualmente reutilizarse para otros fines, y no quedar sujeta a un retiro forzoso por simple vencimiento del plazo.

El segundo punto crítico era el régimen transitorio. Explicó que muchas plantas habían sido construidas bajo reglas distintas, dimensionadas con precisión para cubrir demandas específicas. Si, al modificar o renovar sus concesiones, debían cumplir todas las nuevas exigencias de la ley —incluida la obligación de destinar hasta un 5% de su producción a consumo humano—, muchas de ellas se volverían inviables, porque no contaban con capacidad para cumplir ese porcentaje sin afectar sus operaciones. Afirmó que esa obligación podía aplicarse razonablemente a plantas nuevas o a ampliaciones, pero no de manera automática a instalaciones ya existentes. Por ello consideraba imprescindible aclarar qué disposiciones se aplicarían a renovaciones y qué exigencias no eran compatibles con infraestructura ya construida.

El tercer punto era el procedimiento de otorgamiento de concesiones. Explicó que, tal como estaba diseñado, combinaba un informe de factibilidad del Ministerio de Defensa, un informe técnico de la DGA y luego una resolución final del mismo ministerio, además de la aplicación supletoria de la ley de concesiones marítimas. Esa estructura, señaló, podía transformarse en una suma

de trámites que duplicara etapas y plazos, especialmente considerando que las concesiones marítimas ya eran uno de los procesos más lentos del sistema de permisos. Advirtió que, si no se clarificaban bien los roles de cada organismo, se corría el riesgo de hacer más engorroso un procedimiento que el país entero buscaba simplificar.

Cerró su intervención señalando que el uso de agua de mar había permitido contener la presión sobre las aguas continentales y que la desalinización era fundamental para el futuro de la minería y del país. Reiteró que el proyecto constituía una buena base regulatoria y que podía transformarse en una pieza clave para la seguridad hídrica nacional, siempre que se revisaran esos tres elementos: la duración de las concesiones, las reglas de continuidad del servicio y el régimen transitorio para las plantas ya existentes.

4) Señor Luis Manuel Rodríguez, Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI):

Explicó que SONAMI, con más de 140 años de trayectoria, agrupa a la pequeña, mediana y gran minería, metálica y no metálica, reuniendo a 39 asociaciones regionales que representan a más de dos mil pequeños productores, junto con setenta compañías de la mediana y gran minería. Subrayó que esta composición muestra una gran diversidad de realidades productivas, lo que vuelve indispensable analizar el proyecto considerando el distinto tamaño y capacidad de los actores involucrados. Recordó, además, que SONAMI ha tenido históricamente un rol de interlocutor entre el sector público y la industria minera, contribuyendo al desarrollo regional y nacional.

Sostuvo que la desalinización es hoy un pilar fundamental para la seguridad hídrica territorial, especialmente en el norte de Chile, donde se ubican los principales yacimientos mineros. Explicó que este proceso permite disminuir la presión sobre los acuíferos continentales, liberando agua para usos prioritarios como el consumo humano. Agregó que la pequeña y la mediana minería dependen de manera crítica de un suministro hídrico seguro, porque su operación incide directamente en el empleo y en la economía local. Expuso cifras que muestran avances en eficiencia hídrica: la recirculación de agua en la mediana minería aumentó desde 74,4% en 2017 a 77,5% en 2021, y tecnologías como los relaves filtrados o espesados permiten recuperar entre el 80% y el 85% del agua utilizada en los procesos. Todo ello, señaló, demuestra que el sector ha venido adoptando prácticas más eficientes y sostenibles.

A continuación, advirtió que el tránsito desde el uso de agua continental hacia agua desalada implica un incremento muy significativo en los costos de operación. Mencionó como ejemplo la comuna de Tierra Amarilla, donde extraer agua desde un pozo cuesta aproximadamente 0,3 dólares por metro cúbico, mientras que adquirir agua desalada puesta en la planta puede costar alrededor de 5 dólares por metro cúbico, es decir, veinte veces más. Esta diferencia, afirmó, constituye una barrera especialmente dura para la pequeña y mediana minería, que carece de las capacidades técnicas y financieras para construir sus propias plantas. Por ello planteó que el proyecto debiera incorporar fórmulas para asegurar un acceso equitativo al recurso hídrico producido por las desaladoras, tales como infraestructura compartida, tarifas supervisadas o sistemas de acceso abierto, de manera que el agua desalada llegue a estos segmentos en condiciones justas y comparables —aunque no idénticas— a las previstas para el consumo humano.

En cuanto a las observaciones específicas sobre el texto aprobado, señaló primero que la duración de las concesiones —establecidas en treinta años, renovables una vez— no se ajusta a la realidad de muchas faenas mineras, cuyos horizontes de operación pueden superar los cincuenta o sesenta años. Advirtió que, tal como está planteado, al término de la concesión las instalaciones deben retirarse sin una garantía de continuidad de suministro para usos no potables, lo que genera un riesgo considerable para los productores mineros. Subrayó la necesidad de asegurar continuidad del servicio y de establecer criterios claros y objetivos para la renovación de concesiones, evitando cualquier discrecionalidad.

Respecto del régimen transitorio, planteó que el proyecto no define con precisión qué nuevas obligaciones se aplicarán a las concesiones ya otorgadas. Destacó que la exigencia de destinar hasta un 5% del agua producida a consumo humano puede ser inviable para plantas ya existentes, especialmente las de menor tamaño. En consecuencia, pidió establecer explícitamente qué cargas aplicarán a las plantas vigentes y prohibir cualquier retroactividad de obligaciones económicas o de servicio. También cuestionó la falta de claridad procedimental: hoy confluyen permisos del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Aguas y la Ley de Concesiones Marítimas, lo que alarga plazos, encarece procesos y genera incertidumbre para las inversiones. Planteó que el país necesita un procedimiento único, con plazos definidos, sin duplicidades entre SEIA, DGA y concesiones marítimas, y con una ventanilla única que ordene la tramitación.

Como observaciones adicionales, afirmó que es indispensable fomentar el acceso equitativo y la competitividad territorial, promoviendo modelos de infraestructura compartida —como las llamadas “carreteras de agua”— y evitando posiciones dominantes de los concesionarios que dificulten el acceso de pequeños y medianos actores. También llamó a asegurar coherencia con la Ley 21.770 sobre autorizaciones sectoriales, aplicando principios como estandarización, facilitación, previsibilidad, proporcionalidad y costo-efectividad. Advirtió que las limitaciones contempladas en otras normas, como la Ley 21.600 sobre contaminación lumínica, pueden generar obstáculos serios para las desaladoras, afectando proyectos próximos a ejecutarse o en operación, especialmente en el norte del país. Para ilustrar este punto, su asesor, don Marcos Riveros, presentó un mapa donde se superponen desaladoras existentes, en construcción y proyectadas con sitios prioritarios y radios de afectación definidos por la normativa, mostrando gráficamente cómo estas interacciones pueden incidir negativamente en la viabilidad de las inversiones.

5) Señor Marcos Riveros, abogado asesor de SONAMI:

Complementó que estos cruces regulatorios no solo afectan la desalinización, sino también la propiedad minera y el desarrollo de infraestructura crítica, por lo que es urgente armonizar el marco normativo, ya que el proyecto constituye una base adecuada, pero requiere ajustes significativos para otorgar un marco estable, simple y sin duplicidades, que entregue garantías de continuidad y reconozca la segmentación de la minería, permitiendo que la pequeña y mediana minería accedan al agua desalada en condiciones justas y competitivas.

Luego, profundizó en las advertencias regulatorias ya planteadas por SONAMI, poniendo el foco en cómo este proyecto se cruza con otras leyes recientes y con la forma en que se está legislando en materias ambientales y sectoriales. Partió explicando que el mapa mostrado corresponde a desaladoras ya operativas, y desde ahí planteó la pregunta de cómo se compatibiliza este despliegue de infraestructura con la franja de exclusión de 70 kilómetros vinculada al observatorio Paranal y con otras restricciones, como las derivadas de la ley SBAP, cuya implementación —recordó— debió ser suspendida por el propio ministerio ante la magnitud de las áreas que se estaban afectando. A partir de esto, hizo un llamado a realizar un análisis más integral de todas estas normas, porque van recargando el sistema con nuevas exigencias de permisos y autorizaciones que se superponen entre sí.

Manifestó la necesidad de que el proyecto haga una mención explícita a la ley marco de autorizaciones sectoriales, ya que las únicas leyes citadas expresamente son las leyes N^{os} 21.600 y 19.300. Señaló que precisamente se llama “ley marco” porque debiera enmarcar al resto de las normativas, y que, sin embargo, en este proyecto se percibe una cierta distancia respecto de ella, pese a ser una ley reciente y aprobada con amplio respaldo. A continuación, advirtió a la comisión que la aprobación del proyecto en el Senado estuvo lejos de ser entusiasta: según el oficio remitido a la Cámara, fue aprobado en general por solo 14 votos favorables de un total de 42 senadores, es decir, con el quórum mínimo. Por eso insistió en que la Cámara de Diputados —en su calidad de Cámara Revisora— tiene la responsabilidad de analizar con profundidad el contenido, sus alcances y consecuencias. Dijo que es razonable aprobarlo en general, pero que en la discusión particular deben tomarse el tiempo suficiente para corregirlo.

Subrayó que la minería ya ha tenido malas experiencias cuando se combinan indicaciones sustitutivas de gran calado con urgencias legislativas: mencionó los problemas actuales con el pago de patentes y con la aplicación de la ley SBAP como ejemplos de marcos legales que, aprobados bajo esa lógica, hoy generan serias dificultades de implementación. En esa línea, pidió evitar repetir el mismo patrón en este proyecto de desalinización. Finalmente, llamó la atención sobre un aspecto técnico: mientras la administración y varios servicios — como Sernageomin— están migrando a sistemas de georreferenciación diferente, el proyecto vuelve a utilizar coordenadas UTM, lo que podría acarrear problemas relevantes en materia de servidumbres. Cerró reiterando la exhortación a un análisis detenido y cuidadoso en la etapa de discusión particular, porque el texto, en su estado actual, requiere numerosas correcciones, aunque ello no implique extender indefinidamente los plazos.

Puesto en votación general el proyecto de ley, fue aprobado por mayoría de votos (11-0-1).

Votaron a favor los diputados y diputadas Chiara Barchiesi, Héctor Barría, Marta González, Cristóbal Martínez, Benjamín Moreno, Víctor Pino, Marlene Pérez, Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada María Luisa Cordero), Carolina Tello (en reemplazo de la diputada María Francisca Bello), Nelson Venegas y Flor Weisse.

No hubo votos en contra.

Se abstuvo la diputada Nathalie Castillo.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY.

Proyecto de ley

“Título I Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, y contribuir a una mejora en la seguridad hídrica, a una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros.

Además, la presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas.

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y especiales establecidas en la ley.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.”.

Se han presentado las siguientes indicaciones:

1) De los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello:

Al artículo 1°: Para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “**en**

conformidad con lo señalado en el artículo 43 y en lo que corresponda a la ley N°21.770, marco de autorizaciones sectoriales.”.

2) De la diputada Castillo: Para agregar una frase al final al inciso cuarto del artículo 1: **“Reducir la presión sobre las aguas continentales superficiales y subterráneas, promoviendo su sustitución progresiva por aguas desalinizadas en los sectores de alto consumo hídrico, en especial la minería y la agroindustria, asegurando que dicha sustitución tenga por objeto reemplazar el uso de aguas continentales y no aumentar la demanda hídrica total, resguardando en todo caso la disponibilidad de agua para consumo humano y saneamiento.”.**

El **diputado Pino** expresó que se trata de un proyecto breve, cuyo objeto es únicamente incorporar en esta normativa la ley recientemente aprobada, correspondiente a la Ley N.º 21.770. Dicha ley, que fue aprobada en la Comisión de Economía y despachada el 29 de septiembre, y establece el marco de construcciones sectoriales. La finalidad de esta incorporación es que dicha normativa también resulte aplicable a la presente ley, la cual es anterior a la Ley N.º 21.770, permitiendo así que esta última quede debidamente integrada dentro de las definiciones correspondientes.

La **diputada Castillo** explicó su indicación, indicando que se fundamenta en la convicción de que la desalinización no debe utilizarse para expandir el consumo de agua, sino para reemplazar y aliviar el estrés hídrico que actualmente afecta a las aguas continentales, tales como ríos y acuíferos, muchos de los cuales se encuentran hoy sobre exigidos.

En ese sentido, se plantea como objetivo la protección de estas fuentes, resguardándolas prioritariamente para el consumo humano y el saneamiento. Asimismo, se busca dejar expresamente garantizado que no exista la posibilidad de que actividades como la minería u otras industrias consideren que pueden acceder a mayores cuotas de agua en razón del uso de agua desalada proveniente del mar.

De esta forma, la indicación asegura una mirada que resulta legítima y coherente con lo que se ha discutido a lo largo de la tramitación de este proyecto de ley.

El **señor Estévez, asesor del Ministerio de Obras Públicas** hizo presente que la indicación presentada por la diputada Castillo plantea

una preocupación que, en términos generales, es compartida por esta Comisión, en cuanto a avanzar en la reducción de la presión sobre las aguas continentales.

Sin embargo, la segunda parte de la propuesta presenta una mayor complejidad que la primera. En efecto, esta plantea que la sustitución de dichas aguas debe tener por objeto reemplazar el uso de aguas continentales y no aumentar la demanda hídrica total.

Frente a ello, se manifiesta la impresión de que, lamentablemente para los recursos hídricos, tanto el crecimiento demográfico como el desarrollo económico tienden, de manera constante, a incrementar la demanda de agua. Desde esa perspectiva, se estima que, si dicho aumento puede compensarse mediante el uso de agua de mar, el sistema resulta adecuado. Asimismo, si este proceso permite idealmente la restitución de aguas continentales, ello resulta aún más positivo.

No obstante, se expresan dudas respecto de que el objeto de la ley pueda asegurar plenamente dicho resultado. Sin perjuicio de lo anterior, se plantea que, considerando que existen otras indicaciones de la diputada Castillo que abordan esta misma materia, podría evaluarse si corresponde tratar esta discusión al final del análisis del articulado, salvo que la autora de la indicación estime preferible que sea resuelta en esta instancia.

En cuanto a la otra indicación, señala que esta recoge lo debatido en la última sesión, donde se plantearon dos solicitudes, principalmente por parte de la Sociedad Nacional de Minería (en adelante Sonami) y otros actores, relativas a que la normativa se encuentre alineada con la ley de permisos sectoriales. Al respecto, se considera que dicha coherencia resulta evidente, por tratarse de un único ordenamiento jurídico; sin embargo, explicitarlo no genera inconvenientes.

Asimismo, valoró la remisión al artículo 43 de esta misma ley, el cual deja claramente establecido que no existe duplicidad normativa y que esta ley prevalece por sobre la actual ley de concesiones marítimas. La otra indicación de los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello, que indica que debe estar en línea con la nueva ley de permisos sectoriales no habría problema.

La **diputada Castillo** hizo presente que su indicación en ningún momento se desconoce ni se minimiza la dimensión de la escasez hídrica ni la compleja situación que actualmente vive el país; muy por el contrario, este tipo de indicaciones se formulan precisamente con el objeto de garantizar dicha prioridad.

Sometida a votación la indicación N°1 de los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello:

Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Marlene Pérez y Flor Weisse, y los diputados señores Héctor Barría, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Víctor Pino, Nelson Venegas y Cristóbal Martínez (Presidente) (11-0-0).

Se aprobó por unanimidad.

Sometida a votación la indicación N°2 de la diputada Castillo:

La **diputada Bello** justificando su voto, hizo presente que, en este punto, el Ejecutivo propone una estrategia nacional que entrega un marco general y un puntapié inicial, precisamente para evitar que se continúe avanzando hacia una industria desregulada. Si bien se espera que este marco pueda perfeccionarse, en esta oportunidad, y reconociendo los juicios y planteamientos políticos de la diputada Castillo, señaló que, en esta ocasión, deberá abstenerse en la votación.

La **diputada Castillo** manifestó que en consecuencia con lo planteado por la diputada Bello, y considerando que han rebajado de manera conjunta los temas hídricos, se precisa que estos no constituyen puntos políticos. Se trata de una normativa a la cual se le integra un texto para que forme parte de la regulación aplicable a este tipo de proyectos que actualmente avanzan en el país, en el marco de una estrategia que, además, aún no conocemos en detalle y que corresponde solo a un puntapié inicial.

Por lo tanto, estimó necesario subrayar que no se trata de una posición política, sino de un contenido normativo que se propone incorporar a la ley. Si la indicación no se aprueba, ello es legítimo; sin embargo, dicha decisión no dice relación con un punto político, sino con un trabajo coherente con lo que se cree y se representa en esta Cámara.

El diputado **Rathgeb** hizo presente que no se encuentra claramente definido qué se entiende por “presión sobre las aguas continentales, superficiales y subterráneas”, lo que genera la impresión de que al proceso de desalinización se le estarían imponiendo mayores condicionamientos en esta materia.

Desde esta perspectiva, se estima que la desalinización debe primar por sobre la utilización de cualquier tipo de agua continental, particularmente si se analiza no solo desde el punto de vista del consumo humano o

animal, sino también desde la necesidad de resguardar el desarrollo adecuado de los ecosistemas y, con ello, potenciar actividades como el turismo, especialmente en zonas que aún no presentan procesos intensivos de desalinización y donde todavía existen caudales estivales en los ríos.

En consecuencia, se considera necesario avanzar en la desalinización, de modo que las aguas dulces que nacen en la Cordillera de los Andes puedan llegar al mar, permitiendo generar y mantener los ecosistemas que existen hasta el día de hoy. Por estas razones, estimó que este tipo de disposiciones condiciona excesivamente el desarrollo de la desalinización y, en consecuencia, votó en contra.

La **diputada Pérez** expresó que, en relación con lo señalado por la diputada Bello, lo que se entiende es que esta propuesta podría alargar la discusión. En ese contexto, considera importante avanzar con prontitud, atendida la urgencia de la materia, tal como lo ha señalado el diputado Rathgeb.

El **diputado Pino** manifestó que el Código de Aguas ya establece la prioridad del consumo humano en la gestión del recurso hídrico. En ese contexto, volver a incorporar esta disposición en este proyecto, tal como aparece en su parte final al señalar “resguardando en todo caso la disponibilidad de agua para consumo humano y saneamiento”, resultaría redundante.

El **diputado Venegas** hizo presente que comparte el sentido de lo que plantea la diputada Castillo, el cual dice relación, en lo esencial, con que el uso de aguas provenientes del mar tenga por finalidad sustituir las aguas continentales cuando sea necesario, y no generar un sobreconsumo de aguas marinas destinado únicamente a satisfacer demandas industriales, evitando así eventuales impactos ecológicos.

Sin embargo, entiende que estas materias deben abordarse a través de los permisos sectoriales correspondientes y del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese sentido, estimo que esta situación ya se encuentra regulada por la normativa vigente, particularmente por la Ley N.º 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y por el régimen de permisos sectoriales aplicables.

Por ello, aun comprendiendo y compartiendo el espíritu de la indicación, votó en contra, con el objeto de permitir que la regulación avance con mayor celeridad. Dejó expresamente establecido que su voto no obedece a un rechazo del fondo de la propuesta, sino a la convicción de que la materia ya se encuentra debidamente resguardada por otra legislación vigente.

El **diputado Martínez** (Presidente) consideró que la indicación presentada por la diputada Castillo es muy positiva, ya que explica con claridad uno de los objetivos centrales de los proyectos de plantas desalinizadoras. En particular, busca dejar de utilizar, en cierta medida, el agua de los ríos y las aguas subterráneas para el principal propósito que cumplen estas plantas, cual es abastecer a la gran minería, y al mismo tiempo contribuir al apoyo de los comités de agua potable y al consumo humano.

En ese sentido, estimó que la indicación no resulta redundante; por el contrario, viene a especificar de manera expresa el objetivo principal que deben cumplir las plantas desalinizadoras: dejar de utilizar, por parte de las actividades mineras, el agua que actualmente abastece a comunidades y ciudades. Por estas razones, manifestó su voto a favor de la indicación presentada por la diputada Castillo.

La **diputada Castillo** hizo presente que, en ningún momento, a propósito de las argumentaciones planteadas por los diputados y diputadas, esta indicación retrasa la tramitación del proyecto. Se trata únicamente de un texto que otorga una garantía respecto del sentido y alcance de la ley en su conjunto, y no de una modificación que implique dilatar su avance.

Por lo tanto, cuando se señala que existe la intención de apurar este proyecto, ello no significa en modo alguno que esta indicación genere una mayor discusión o un retraso en su tramitación. En consecuencia, resulta pertinente estar atentos y precisos respecto de lo que efectivamente se está presentando y discutiendo en esta Comisión.

Votaron a favor la diputada Nathalie Castillo y el diputado Cristóbal Martínez (Presidente).

Votaron en contra las señoras Chiara Barchiesi, Marlene Pérez y Flor Weisse, y los diputados señores Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Víctor Pino, Nelson Venegas.

Se abstuvieron la diputada María Francisca Bello y el diputado Héctor Barría.

Rechazada (2-7-2).

Puestos en votación los incisos 1° y 3° del artículo 1° que no fueron objeto de indicaciones:

Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Marlene Pérez y Flor Weisse, y los diputados señores Héctor Barría, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Víctor Pino, Nelson Venegas y Cristóbal Martínez (Presidente) (11-0-0).

Se aprobaron por unanimidad.

Proyecto de ley

“Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Extracción de agua de mar: Captación de las aguas marinas a través de puntos autorizados, con ductos o cañerías de aducción que cuentan con un caudal expresado en volúmenes por unidad de tiempo, incluyendo porciones de agua de mar, que habilitan su conducción o transporte para el uso y goce de dichas aguas hasta su disposición final dentro o fuera de la zona costera.

b) Desalinización o desalación de agua de mar: Proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración del agua de mar a través de distintos sistemas o tecnologías.

c) Concesión de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a una persona jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado, a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

d) Destinación de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado.

e) Destinación de agua de mar con fines estratégicos: Acto en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, entrega una destinación marítima a las Fuerzas Armadas para la extracción y aprovechamiento de agua de mar y el uso de la zona costera para efectos de ejecutar actividades de desalinización. Dichas instalaciones serán consideradas como instalación militar de uso bélico con el propósito de evitar que se afecte la seguridad nacional.”.

Sometido a votación el artículo 2:

Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Marlene Pérez y Flor Weisse, y los diputados señores Héctor Barría, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Víctor Pino, Nelson Venegas y Cristóbal Martínez (Presidente).

Se aprobó por unanimidad (11-0-0).

Proyecto de ley

“Artículo 3°.- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar, incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. La Estrategia Nacional tendrá una prospectiva de largo plazo, sin perjuicio de que deberá ser revisada y actualizada cada seis años, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización, incluyendo mecanismos e instancias que recojan la opinión y observaciones de las autoridades regionales, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la ley N° 19.175,

orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y, de modo complementario, considerando una etapa de participación ciudadana de, al menos, sesenta días.

Este reglamento, en lo referido a la participación ciudadana, deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar, su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.”.

Indicaciones:

2) Del diputado Moreno: Para sustituir en el inciso segundo, del artículo 3°, después del punto seguido lo siguiente: **“La Estrategia Nacional deberá ser revisada y actualizada, según corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento”**.

El **diputado Moreno** señaló que la Estrategia Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 3, establece que cada seis años deben revisarse y actualizarse las etapas y los plazos que fije el reglamento. La indicación elimina la referencia expresa al plazo de seis años y deja esta actualización sujeta a lo que determine el reglamento, permitiendo que las revisiones se realicen en un plazo menor o mayor, según corresponda. En ese sentido, el resto del articulado se mantiene sin modificaciones, conservándose la referencia a las etapas y plazos que establezca el reglamento.

El **señor Estévez, asesor del Ministerio de Obras Públicas** manifestó que el plazo de revisión de la Estrategia Nacional es de cuatro años. Sin embargo, en el trámite en el Senado se plantea que dicho plazo no coincida con los períodos presidenciales, por lo que se opta por establecer una perspectiva de largo plazo. En ese contexto, el texto que proviene del Senado señala que la Estrategia Nacional debe ser revisada cada seis años, pero agrega la expresión “cuando corresponda”, lo que relativiza la obligatoriedad de una revisión estrictamente periódica y permite, eventualmente, prorrogar la estrategia vigente.

Desde esta perspectiva, tanto la redacción actualmente propuesta como la indicación presentada por el diputado Moreno resultan, a nuestro

juicio, razonables y viables de implementar. No se advierte una diferencia sustantiva entre ambas alternativas.

Estimó, tal como viene el texto, no se impone una obligación rígida de revisión cada seis años, precisamente por la inclusión de la expresión “cuando corresponda”. Del mismo modo, la indicación propone que sea el reglamento el que determine no solo las etapas y los plazos, sino también el momento en que debe efectuarse la revisión, lo que permite una mayor flexibilidad en su aplicación.

El diputado Venegas hizo presente que entiende el sentido de la indicación y, aun cuando pudiera parecer una modificación simple, prefiere que se mantenga el plazo de seis años. Ello permite, al menos, asegurar una revisión periódica de la Estrategia cada seis años. En caso de que en dicha revisión no surjan cambios sustantivos, siempre existirá la posibilidad de prorrogar la estrategia vigente. Sin embargo, si no se establece un plazo mínimo de revisión, existe el riesgo de que esta no se revise nunca, quedando su actualización entregada a la total discrecionalidad de los órganos públicos competentes.

Por esta razón, estimó preferible asegurar una revisión constante y, además, evitar que dicha revisión coincida con los ciclos electorales.

El diputado Moreno expresó que retira la indicación presentada.

Sometido a votación el artículo 3:

Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Nathalie Castillo, Marlene Pérez y Flor Weisse, y los diputados señores Héctor Barría, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Víctor Pino, Nelson Venegas y Cristóbal Martínez (Presidente).

Se aprobó por unanimidad (11-0-0).

Proyecto de ley

“Artículo 4°.- Componentes de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización tendrá en consideración, al menos, los siguientes instrumentos:

a) Los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas a los que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) Los instrumentos de planificación territorial que sean pertinentes.

c) La Política Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales de ordenamiento territorial y las estrategias regionales de desarrollo.

d) La Política Nacional Costera y las correspondientes zonificaciones costeras, cuando existan.

e) Las políticas, planes, estrategias, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático.

f) Los planes de desarrollo concordados entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las respectivas empresas sanitarias.

g) Los instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables a la zona costera.

h) Los instrumentos de fomento, normativos o regulatorios que sean pertinentes, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica.

i) Toda otra política o estrategia que se dicte respecto de la zona costera, seguridad hídrica, gestión de riesgos de desastres y otras materias que permitan entregar nuevos diagnósticos y análisis para la toma de decisiones en el contexto de la Estrategia Nacional de Desalinización y sus respectivas actualizaciones.”

Sometido a votación el artículo 4:

Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Marta González, Nathalie Castillo, Marlene Pérez y Flor Weisse, y los diputados señores Héctor Barría, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb

(en reemplazo de la diputada Cordero), Víctor Pino, Nelson Venegas y Cristóbal Martínez (Presidente).

Se aprobó por unanimidad (12-0-0).

Proyecto de ley

“Artículo 5°.- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de extracción, conducción y desalinización de agua de mar.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales, zonales o macrozonales de desalinización, armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomiende evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales, tales como su batimetría, corrientes o biota.

f) Promoción e incentivos de la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.

h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, a los que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.”.

Indicaciones:

4) De la diputada Castillo: Para agregar en el artículo 5 un inciso final del siguiente tenor: **“En las bahías o áreas de bahías que la Estrategia Nacional de Desalinización identifique como zonas en que se recomiende evitar la descarga o disposición de salmueras u otros productos, no se podrán otorgar concesiones ni destinaciones de desalinización de agua de mar que contemplen puntos de descarga en dichas zonas. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas deberá emitir informe técnico desfavorable respecto de toda solicitud que incluya tales puntos de descarga.”.**

El **diputado Barría** solicitó votar la admisibilidad de la indicación de la diputada Castillo.

La **diputada Bello** manifestó que la indicación presentada por la diputada Castillo le parece interesante, particularmente en lo relativo a evitar la descarga de agua, la disposición de salmueras u otros productos, lo que resulta una preocupación evidente. En ese contexto, su consulta se dirigió al Ejecutivo, a fin de saber si esta materia ya se encuentra contemplada en el proyecto. Ello, considerando que le parece excesivamente restrictivo que la Dirección General de Aguas deba quedar permanentemente condicionada a la emisión de informes técnicos negativos. Por lo tanto, solicitó aclarar si la Estrategia Nacional ya aborda este aspecto, ya que, de ser así, manifiesta plenamente su disposición a votar a favor de la indicación.

El **señor Estévez, asesor del Ministerio de Obras Públicas** consideró que la inquietud planteada por la diputada Bello se encuentra, efectivamente, recogida en el artículo 21, numeral 1, de este proyecto de ley, ya que

dicho artículo se refiere al contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas. En particular, el numeral 1 establece la compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización. A su vez, la Estrategia Nacional de Desalinización, recientemente analizada, señala en su literal e) la identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomienda evitar la descarga o disposición.

No obstante, la diferencia radica en que esta disposición se formula en términos de recomendación y no como una obligación expresa, a diferencia de lo que plantea la indicación, la cual establece un mandato en términos de “deberá”.

La **diputada Weisse** hizo presente que no está de acuerdo con la ubicación de la indicación presentada por la diputada Castillo.

La **diputada Castillo** justificó su indicación, manifestó que de acuerdo con lo que se ha planteado y con lo que se ha ido desarrollando en torno a la Estrategia Nacional, es el propio Estado el que identifica las bahías en las cuales no se recomienda la descarga de salmueras, junto con los permisos sectoriales que aquí se han señalado.

Sin embargo, consideró que esta indicación resulta coherente con una adecuada planificación y con la prevención de daños ambientales evitables. Esa claridad hoy no se encuentra expresamente establecida en la norma.

En general, la regulación se presenta de manera excesivamente laxa, lo que coincide con una crítica que se ha sostenido reiteradamente respecto de la normativa ambiental. En ese sentido, esta indicación otorga claridad y garantías, en cuanto permite que la Dirección General de Aguas, u otro órgano o institución del Estado competente, pueda emitir informes técnicos desfavorables cuando corresponda, lo que constituye un estándar mínimo para avanzar adecuadamente en materia ambiental.

Todo ello se enmarca en la lógica de la Estrategia Nacional que se ha expuesto en esta instancia, que si bien es aún poco conocida en detalle, se orienta claramente hacia una perspectiva de sustentabilidad.

El **diputado Martínez** (Presidente) procedió a declarar **inadmisible** la indicación de la diputada Castillo.

La **diputada González** solicitó al Ejecutivo que pueda clarificar este punto, porque lo que plantea la diputada Castillo dice relación con una

aprensión legítima respecto de los riesgos asociados a las plantas desalinizadoras, particularmente en lo relativo al impacto que genera la descarga de concentraciones de salmuera.

En ese sentido, consideró pertinente pedir al Ejecutivo que pueda recoger esta preocupación y, eventualmente, declararla o abordarla en otro apartado de la normativa, de manera que se otorgue una mayor certeza jurídica y técnica, y no quede sujeta únicamente a fórmulas ambiguas como “deberá” o “podrá”.

Actualmente, se está afectando el fondo marino, respecto del cual no existe aún una investigación exhaustiva sobre los impactos reales de estas descargas. Si además se avanza en la habilitación de plantas desalinizadoras sin establecer resguardos claros, por ejemplo, criterios de distribución territorial como una o dos plantas por región, por lo tanto, estimó que se deben adoptar los máximos estándares de protección.

Por estas razones, si bien votó a favor de la indicación, solicitó expresamente al Ejecutivo que pueda recoger esta aprensión y considerarla en el desarrollo y perfeccionamiento de la normativa.

El **diputado Venegas** consideró que las descargas no pueden realizarse en determinadas bahías, tal como lo ha planteado la inquietud de la diputada Castillo. Al menos desde su perspectiva, resulta necesario que el Ejecutivo entregue una respuesta más contundente respecto de este punto, ya que existe un interés claro en avanzar en la desalación, pero no a costa de permitir que las descargas se efectúen en cualquier lugar, con los impactos ambientales que ello podría generar.

Sometido a votación el artículo 5°:

Votaron a favor las diputadas señoras Chiara Barchiesi, María Francisca Bello, Marta González, Marlene Pérez y Flor Weisse, y los diputados señores Héctor Barría, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Víctor Pino, Nelson Venegas y Cristóbal Martínez (Presidente).

Se abstuvo la diputada Castillo.

Se aprobó por mayoría de votos (11-0-1).

Proyecto de ley

“TÍTULO III

CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA CONCESIÓN Y DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN DE AGUA DE MAR

Artículo 6°.- Otorgamiento y características. El ministerio competente podrá otorgar concesiones o destinaciones para la desalinización mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, por un plazo máximo de treinta años, renovable por una sola vez, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La concesión o destinación para la desalinización comprende el uso y goce de bienes nacionales ubicados en una parte de la zona costera, con el fin de extraer y aprovechar el agua de mar para su desalinización, así como realizar su tratamiento, conducción y disposición final. El ejercicio de la concesión o destinación podrá comprender el uso particular de playa de mar, terrenos de playa fiscales, fondo de mar y su subsuelo, así como las rocas que estén dentro o fuera de las bahías.

La concesión o destinación permite al titular solicitar las servidumbres legales de desalinización en la forma que establece esta ley, así como también las que establece el Código de Aguas. Asimismo, habilita al titular a realizar actividades de investigación, planificación, estudio, construcción, reparación, mantención, mejoramiento y operación de las obras de la actividad de desalinización a su costa. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos ambientales y sectoriales aplicables.

No obstante, quien haya sido titular de una concesión o destinación vencida, podrá solicitar una nueva concesión o destinación.”.

Se han presentado las siguientes indicaciones:

5) Del diputado Moreno: Para reemplazar en el artículo 6° la frase “, por un plazo máximo de treinta años, renovable por una sola vez” por lo siguiente: “, por un plazo máximo de cincuenta años, renovable por dos veces”.

6) De los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello: Para reemplazar el inciso final por el siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el titular de una concesión o destinación que ha sido renovada en los términos dispuestos en el artículo 26, podrá solicitar una nueva concesión en la misma ubicación previo a su

vencimiento, con una antelación de hasta doce meses y no mayor a cuarenta y ocho meses del plazo de vencimiento de la respectiva concesión o destinación. Para el caso que el titular así lo solicite, aplicarán las disposiciones contenidas en el título V de esta ley y gozará de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero en la misma ubicación o localización.”.

El **diputado Moreno** explicando su indicación, manifestó lo que se busca es incentivar la inversión, por cuanto tiene por objeto otorgar mayor certeza jurídica, considerando que una parte significativa de los actores interesados en el desarrollo de plantas desalinizadoras corresponde a industrias que operan con proyecciones de largo plazo, flujos financieros estimados y proyectos cuya duración excede ampliamente los 50 años. Tal es el caso, por ejemplo, de la industria minera, donde existen faenas con horizontes de 80 o incluso 90 años, así como otras actividades productivas que requieren altos niveles de certeza para comprometer inversiones de gran envergadura.

En este contexto, la ampliación del plazo inicial de las concesiones permitiría otorgar mayor seguridad a los inversionistas, especialmente si se contempla la posibilidad de renovación sujeta al cumplimiento de requisitos adicionales. Precisó que esta indicación no implica la entrega de beneficios indebidos ni la disminución de exigencias, sino que mantiene las mismas condiciones y obligaciones actualmente vigentes, buscando únicamente extender los plazos aplicables en esta materia con el fin de fomentar la inversión.

Asimismo, destacó que no se propone modificar la obligación de destinar un 5% de la producción a la venta a precio de costo, ni alterar otros requisitos sustantivos del régimen vigente. La indicación apunta exclusivamente a armonizar los plazos de otorgamiento de las concesiones y de las destinaciones asociadas, considerando que estas últimas pueden incluso fundarse en razones de seguridad nacional.

Por estas razones, estimó necesario contar con plazos superiores a los actuales 30 años para este tipo de inversiones, atendida su magnitud, complejidad y proyección en el tiempo.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, hizo presente que presente que tanto la indicación N° 5 como la indicación N° 6 recaen sobre el artículo 6 del proyecto y que ambas resultan

incompatibles entre sí, razón por la cual resulta necesario analizarlas de manera conjunta y comparativa.

El texto del artículo sexto, en su versión original, propone el otorgamiento de una concesión marítima por un plazo de 30 años, renovable por una sola vez, lo que en la práctica implica un horizonte máximo de 60 años. Durante el primer trámite constitucional en el Senado, este punto fue ampliamente debatido, siendo uno de los elementos centrales de la discusión el avance de la tecnología en el tiempo. En efecto, el desarrollo tecnológico en un período de 30 años, particularmente en materias como la desalinización, es significativo, y aún más lo sería en plazos extendidos, como los 150 años que resultan de la propuesta contenida en la indicación N° 5, que contempla concesiones de 50 años renovables por dos períodos adicionales.

Por otra parte, los actores regulados que comparecieron ante esta comisión en sesiones anteriores hicieron especial referencia al inciso final del artículo sexto del proyecto de ley, el cual establece que, no obstante haber sido titular de una concesión o destinación vencida, es decir, transcurridos los 60 años, se podrá solicitar una nueva concesión o destinación. Frente a esta disposición, los regulados manifestaron su interés en que, al momento de solicitar una nueva concesión en el mismo lugar, se reconozca algún grado de primacía o preferencia a quien ya ha sido titular, a fin de evitar que un tercero obtenga dicha concesión en desmedro del operador existente.

Afirmó que esta propuesta de reconocimiento de un derecho preferente se encuentra recogida en la indicación N° 6, la cual, manteniendo el esquema de 30 años renovables por una vez, incorpora dicho criterio de preferencia en los procesos de renovación o nueva adjudicación. En consecuencia, y teniendo a la vista tanto lo discutido en esta Comisión como los planteamientos formulados por los propios regulados, se estima que la alternativa contenida en la indicación N° 6 resulta más razonable y coherente con los objetivos del proyecto, en comparación con la propuesta de ampliación de plazos contemplada en la indicación N° 5.

La **diputada Tello** estimó que no resulta razonable establecer plazos superiores a 30 años sin una revisión periódica, considerando la necesidad de evaluar la evolución de la tecnología, las condiciones hidrobiológicas y el marco normativo aplicable. En ese sentido, y de acuerdo con lo expuesto durante

el primer trámite constitucional de este proyecto, ha existido un consenso en torno a que el plazo de 30 años constituye un período adecuado para tales efectos.

Dicho plazo permite, por una parte, otorgar la certeza necesaria para viabilizar inversiones de largo aliento y la realización de los estudios técnicos correspondientes, y, por otra, asegurar instancias de revisión que permitan ajustar las condiciones de operación conforme a los cambios tecnológicos, ambientales y regulatorios que puedan producirse.

Por estas razones, se consideró pertinente mantener la propuesta contenida en la indicación de la cual es patrocinante, esto es, un plazo de 30 años como base del régimen de concesiones, sobre el cual puedan evaluarse las eventuales renovaciones futuras, incorporando, además, el derecho preferente establecido en la parte final de dicha indicación.

El **diputado Moreno** hizo presente que se ha señalado que la tecnología cambia de manera significativa en horizontes de 30 o 50 años. Sin embargo, resulta pertinente preguntarse cuánto cambian, en ese mismo período, las leyes y las disposiciones normativas, las que probablemente experimentan modificaciones incluso más frecuentes que la tecnología. Precisamente, lo que se busca proteger al otorgar una concesión o destinación por un determinado horizonte temporal es la certeza jurídica frente a esos cambios normativos.

Afirmó que es posible entender que dos renovaciones puedan considerarse excesivas y que, eventualmente, una sola renovación resulte suficiente. No obstante, quien haya participado en la evaluación de proyectos, especialmente en el ámbito minero o industrial, comprende que los plazos de 20 o 30 años, que para efectos legislativos pueden parecer extensos, resultan muchas veces insuficientes cuando se analizan desde la lógica financiera y económica de un proyecto. En dichas evaluaciones se consideran flujos, proyecciones de ingresos, múltiples variables y escenarios de riesgo que requieren horizontes de largo plazo.

Ahora bien, si a proyectos cuya duración estimada es de 50 años, y que, además, corresponden a los principales usuarios del agua desalinizada, se les agrega una incertidumbre relevante respecto de la duración de la concesión o destinación, se incrementa significativamente el riesgo del proyecto, y el objetivo que se persigue no es restringir, sino precisamente incentivar la construcción de más plantas desalinizadoras.

El problema, por tanto, no radica en el otorgamiento de una concesión en sí misma, sino en cómo se ajustan las condiciones para fomentar el desarrollo de nuevos proyectos. El hecho de que una concesión tenga un plazo más extenso no impide, en ningún caso, que el titular incorpore nuevas tecnologías. Contando con su destinación o concesión vigente, el operador puede modificar o actualizar la tecnología utilizada. Pensar lo contrario equivaldría a sostener, de manera absurda, que un proyecto minero no puede introducir mejoras tecnológicas durante décadas de operación.

Agregó que vincular directamente la duración de las concesiones o destinaciones con la velocidad de cambio tecnológico no resulta lógico, ya que la tecnología puede cambiar de forma sustantiva incluso en plazos de 5 o 10 años. Siguiendo ese razonamiento, las concesiones deberían entonces otorgarse por períodos de 10 años, lo que carece de sentido. Se trata, en consecuencia, de dos dimensiones distintas que no deben confundirse.

Manifestó que, la propuesta de establecer un primer período de concesión que exceda los 30 años responde a la necesidad de hacerlo coincidir con proyectos de gran envergadura, que son precisamente los mayores demandantes de este tipo de infraestructura. Ello resulta aún más relevante en el caso de proyectos de desalación orientados, por ejemplo, a la agricultura, sector en el que su uso aún es limitado debido a los altos costos y a los extensos plazos de retorno de la inversión. Ahora bien, si a un inversionista se le señala que comenzará a recuperar su inversión recién en los años 22 o 25, pero que la concesión expira a los 30 años, el nivel de riesgo del proyecto se vuelve excesivamente alto. En ese contexto, la sola existencia de un derecho preferente a muy largo plazo no entrega la certeza necesaria, más aún considerando que, en horizontes de 60 años, tanto la tecnología como la legislación habrán cambiado de manera sustantiva.

Por estas razones, planteó como criterio de sentido común establecer un primer período de concesión y destinación más amplio, que permita dar señales claras de certeza y estabilidad. Posteriormente, dicho período puede contemplar una renovación, ya sea por 20, 30 años u otro plazo que se estime adecuado, cuestión respecto de la cual existe plena disposición a discutir y perfeccionar la indicación.

En definitiva, el énfasis debe estar en generar condiciones que incentiven el desarrollo de más proyectos, en lugar de imponer restricciones sobre cómo deben ejecutarse. No corresponde que sea el legislador

quien determine la tecnología a utilizar; lo que corresponde es crear un marco que permita que los proyectos se desarrollen de manera viable, segura y sostenible. Ese es el enfoque que, a juicio de quien interviene, debe primar en esta discusión.

El **diputado Venegas** formuló una pregunta al diputado Moreno, ya que, si el objetivo es otorgar seguridad y certeza jurídica a los inversionistas, ¿por qué no establecer entonces concesiones a perpetuidad? No por 50 ni por 100 años, sino, derechamente, por mil años.

Estimó necesario precisar algunos elementos. En primer lugar, si bien la normativa puede modificarse con el tiempo, los derechos adquiridos forman parte del derecho de propiedad y, por tanto, gozan de protección frente a cambios legales posteriores. En ese sentido, cuando se otorga una concesión que confiere un derecho real, entendido como aquel que se ejerce directamente sobre la cosa y no respecto de una persona determinada, como ocurre en este caso sobre bienes nacionales de uso público, se está frente a un derecho adquirido que ya entrega una certeza relevante.

Desde esa perspectiva, estimó que un plazo de 30 años, renovable por otros 30 años, sumado a un derecho preferente expresamente establecido en la ley, constituye una garantía suficiente de certeza jurídica. No se trata de un acuerdo circunstancial, sino de una norma legal que quedaría consagrada en el ordenamiento jurídico.

En segundo término, quienes suelen invocar los principios del libre mercado debieran considerar que uno de sus elementos fundamentales es precisamente la existencia de barreras de entrada razonables. Si se obstaculiza la entrada de futuros inversionistas que puedan ofrecer mejores condiciones, mejores tecnologías o soluciones más eficientes, lo que se termina haciendo es perjudicar el desarrollo y la competitividad de la industria de la desalación.

En tercer lugar, la experiencia demuestra que la tecnología y los estándares cambian de manera significativa con el tiempo. Hace 50 años, por ejemplo, en la construcción de viviendas se utilizaban materiales como el asbesto, que en su momento se consideraban adecuados. Posteriormente, la evidencia científica y sanitaria demostró que dichos materiales eran altamente nocivos. Lo que antes se estimaba positivo, hoy resulta claramente negativo.

Por ello, consideró que esta discusión, por extensa que pueda parecer, es de la mayor relevancia, ya que se está debatiendo sobre la propiedad y el uso de los bienes nacionales de uso público, es decir, bienes que pertenecen a la nación en su conjunto. No se trata de una materia que deba despacharse de manera rápida o superficial, ya que constituye el núcleo central y más conflictivo del proyecto de ley en lo que respecta a la desalación.

Los demás aspectos pueden ser de carácter más técnico o accesorio, pero este punto es el meollo de la discusión, que es cómo se otorgan concesiones sobre bienes de todos y por cuánto tiempo, y si estas pueden mantenerse prácticamente de manera perpetua.

Por lo tanto, le parece adecuado promover la desalación y otorgar certeza jurídica a los inversionistas, pero no comparte la idea de rigidizar las normas al punto de impedir la incorporación de nuevas tecnologías, la entrada de nuevos oferentes y la necesaria competencia. En definitiva, no está de acuerdo que se le termine entregando, por períodos de 50 años renovables por otros 50, es decir, por hasta 100 años, el control de bienes que pertenecen a todos los chilenos. Por estas razones, estimó que esta discusión es fundamental y no puede ser minimizada.

La **diputada Weisse** hizo presente que, sin perjuicio de lo señalado, y luego de escuchar los argumentos expuestos por el diputado Moreno, le surge una duda legítima respecto del derecho preferente. En particular, se preguntó de qué manera se resguarda o garantiza efectivamente dicho derecho en un horizonte de 60 años, considerando que en ese período pueden dictarse nuevas leyes o modificarse las existentes, lo que eventualmente podría alterar o afectar ese derecho.

Se está discutiendo no solo sobre tecnología, que claramente cambia con el tiempo, sino también sobre legislación, que igualmente se modifica y evoluciona. En ese sentido, esta situación le recordó experiencias que han vivido en su zona con materias como la pesca, especialmente en relación con los procesos de licitación, que han generado debates relevantes, aun tratándose de plazos considerablemente menores.

Agregó que, en su región, que es mayoritariamente artesanal, este tema ha sido especialmente sensible. Sin embargo, en el caso de la industria, es evidente que se abre una discusión legítima respecto de la inversión, la

proyección de los flujos, la rentabilidad y el atractivo económico de los proyectos en el largo plazo.

Por lo tanto, le pareció relevante señalar que, así como se reconoce la importancia del derecho de propiedad, también se debe tener presente que se está legislando con el objetivo de incentivar la instalación de plantas y no de desincentivarlas. Desde esa perspectiva, introducir niveles de incertidumbre puede volver menos atractivo el desarrollo de proyectos, particularmente desde el punto de vista económico, ya que se trata, en definitiva, de iniciativas empresariales que requieren certezas para proyectar sus flujos y su viabilidad.

Por ello, consideró razonable explorar una fórmula intermedia que permita morigerar los plazos, ya que es partidaria de que el primer período pueda extenderse a 50 años. Sin embargo, estimó que el debate debería centrarse en cómo acordar plazos más equilibrados para los períodos posteriores, buscando un punto intermedio que concilie la certeza jurídica con la necesidad de mantener flexibilidad normativa.

En definitiva, este es un asunto que deberá resolverse mediante la votación correspondiente, pero le parece relevante dejar constancia de la posibilidad de alcanzar un acuerdo razonable respecto de los segundos períodos de duración de las concesiones.

El **diputado Pino** manifestó que, en la práctica, hoy existen ejemplos concretos que permiten ilustrar esta discusión. Por ejemplo, existe una planta desaladora en Antofagasta que inició sus operaciones en el año 2003. Dicha planta fue objeto de una renovación integral mediante la incorporación de un nuevo sistema tecnológico, cuya inauguración se realizó en el año 2025, es decir, recientemente. En un período de solo 20 años, la tecnología utilizada cambió de manera sustantiva.

Este antecedente resulta relevante, considerando que actualmente están discutiendo plazos de 50 años, eventualmente extendibles en dos oportunidades. Sin embargo, es importante precisar que la indicación número 6 propone un régimen distinto: una concesión de 30 años, renovable por otros 30 años, y posteriormente la posibilidad de solicitar una nueva concesión, la cual, a su vez, podría otorgarse por un nuevo período de 30 años. En consecuencia, bajo ese

esquema, y siempre cumpliendo con todos los requisitos legales establecidos, una planta desaladora podría operar perfectamente por un horizonte de hasta 120 años.

Agregó que, respecto de eventuales cambios futuros en la legislación, consideró que no corresponde especular al respecto, ya que no son capaces de prever si la ley se modificará en 10, 15 o 20 años más. Lo que sí les corresponde es legislar hoy, otorgando certezas jurídicas conforme al marco normativo vigente.

Por lo tanto, estimó que mantener un esquema que permita, en la práctica, alcanzar hasta 120 años de concesión, cumpliendo todas las exigencias legales, resulta razonable. En ese contexto, no compartió la necesidad de avanzar hacia plazos de 150 o 100 años adicionales, cuando ya existe una indicación que establece un marco temporal suficientemente amplio. En consecuencia, propuso que se mantenga el texto tal como está actualmente y que se analice la indicación presentada por el diputado Moreno, que corresponde a la que sigue en el orden de discusión.

El **diputado Moreno** manifestó que se hizo cargo de dos aspectos señalados por el diputado Venegas. Consideró relevante encauzar la discusión en función de lo que efectivamente se ha dicho, y no sobre interpretaciones respecto de supuestas intenciones. Agregó que en ningún momento señaló que no se pueda incorporar tecnología ni que exista impedimento alguno para ello. Lo que ha planteado es que probablemente habrá proyectos que tienen un interés legítimo en la desalación y, en ese contexto, estimó razonable que, al menos, el primer período de concesión sea algo más extenso.

Aquí no se está pretendiendo entregar bienes nacionales de uso público a perpetuidad. Hizo presente que Chile cuenta con miles de kilómetros de costa, y mientras más obstáculos se establezcan, más difícil será instalar una planta desaladora en, por ejemplo, Arica, mientras que a 25 kilómetros más al norte, en el mismo mar, no existirán tales dificultades para instalar una planta en Perú. De esta forma es como se comienzan a perder ventajas competitivas en esta materia. Por ello, insistió en la necesidad de ceñirnos a lo que se ha expresado, y no a interpretaciones amplificadas del debate.

En segundo lugar, respecto de lo señalado por el diputado Pino, efectivamente en Antofagasta se modificó completamente la tecnología utilizada en la planta desaladora. La pregunta relevante es si existió

algún problema para efectuar dicha modificación, y la respuesta es que no lo hubo. Precisamente, ello confirma que la tecnología puede actualizarse sin dificultad. Sin embargo, lo que está planteando apunta a otro aspecto.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el objetivo que se persigue con esta ley. A su juicio, el objetivo central es facilitar la instalación de plantas desalinizadoras y generar los incentivos necesarios para que se desarrollen más proyectos de este tipo. Por esa razón, se contempla también el 5% preferente para la venta a las sanitarias, buscando asegurar que, ojalá, en todo el territorio no existan problemas de abastecimiento de agua para saneamiento y consumo humano. Ese es el objetivo primario, y solo posteriormente esta normativa puede servir también para impulsar la actividad económica.

Si ese es el propósito, entonces se deben alinear los incentivos de manera adecuada. Una persona que proyecta una inversión a 40 o 50 años necesita certezas. Si sus retornos comienzan, por ejemplo, en el año 28 del proyecto, resulta razonable que no tenga la incertidumbre de verse obligado a solicitar una extensión de la concesión apenas cumplidos los primeros 30 años, especialmente considerando que en ese período el contexto político puede cambiar de manera significativa. En ese sentido, incluso una modificación que establezca una primera concesión o destinación por 40 años y una segunda por 30 años, o bien una primera por 40 años y una segunda por 20, permitiría alinear mejor los incentivos para la inversión.

Por lo anterior, solicitó modificar la indicación en el sentido de que el primer período sea de 40 años y el segundo de 30 años. Ello permitiría armonizar la normativa con la realidad de quienes son los principales usuarios de estas tecnologías y quienes tienen los mayores incentivos para invertir en este ámbito, evitando que el propio Estado se convierta en una fuente de incertidumbre.

Finalmente, reiteró que el objetivo es claro y práctico, esto es lograr que existan más plantas desalinizadoras, ya que no se está discutiendo aquí una cuestión ideológica sobre la propiedad, sino cómo generar las condiciones adecuadas para incentivar la inversión y el desarrollo de esta infraestructura estratégica.

El señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas, precisó que la discusión no se limita únicamente a los plazos. En efecto,

se ha debatido sobre distintas fórmulas, primero aquella que contemplaba 50 años con tres renovaciones y, posteriormente, la alternativa de 40 años más 30. Sin embargo, cuando se ha hecho referencia al avance tecnológico, es evidente que durante el período de funcionamiento de una planta desalinizadora siempre es posible incorporar nuevas tecnologías; ese punto no está en discusión.

Ahora bien, el aspecto central del debate radica en el momento en que la autoridad evalúa el proyecto en su conjunto. Lo que se ha planteado es que, transcurridos 60 años, conforme a la segunda indicación, el proyecto sea evaluado integralmente, existiendo además un derecho preferente frente a un tercero que eventualmente quiera competir por ese mismo espacio. Tal como ya explicó el diputado Venegas, existe un derecho adquirido en esta materia, el cual no puede ser desconocido por una ley posterior de manera retroactiva, lo que entrega certeza jurídica suficiente al titular de la concesión.

Adicionalmente, la discusión también dice relación con la conveniencia de que esta materia deba necesariamente resolverse en una comisión mixta. Desde su perspectiva, una de las fórmulas propuestas conduce a una Comisión Mixta, mientras que la otra no, lo que constituye un elemento relevante a considerar al momento de adoptar una decisión.

El **diputado Moreno** retiró su indicación original y presentó una nueva.

El **señor Cámara, Abogado Secretario de la Comisión**, procedió a dar lectura a la indicación presentada en sesión por el diputado Moreno: “Para reemplazar en el artículo 6° la frase “, por un plazo máximo de treinta años, renovable por una sola vez” por lo siguiente: “, por un plazo máximo de cuarenta años, renovable por treinta años”.

La **diputada Castillo** consideró relevante precisar que el objeto de esta discusión legislativa no es incentivar a la industria en cuanto tal, sino regular una estrategia en materia de desalación. En ese sentido, la finalidad de la norma es establecer un marco regulatorio claro y coherente para el desarrollo de esta actividad, más que promover o estimular directamente a un sector productivo específico. Por ello, estimó importante que el debate se centre y se concentre en ese objetivo estratégico, evitando desviar la discusión hacia consideraciones que no forman parte del propósito principal de la regulación que se está analizando.

Sometida a votación la nueva indicación del diputado

Moreno:

Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Pérez y Weisse, y los diputados Rathgeb y Moreno. Votaron en contra las diputadas Tello, Castillo y los diputados Barría, Pino y Venegas. Se abstuvo el diputado Martínez (Presidente) (5-5-1).

Rechazada por no alcanzar el quórum requerido.

Sometida a votación la indicación N°6 de los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello, en conjunto con el artículo 6:

La **diputada Castillo** consideró que esta indicación debilita la competencia, consolida situaciones heredadas y restringe la posibilidad de evaluar nuevos proyectos bajo estándares ambientales y sociales más exigentes. En virtud de lo anterior, se abstendrá.

Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Tello, Pérez y Weisse, y los diputados Barría, Rathgeb, Moreno, Pino Venegas y Martínez (Presidente). Se abstuvo la diputada Castillo (10-0-1).

Aprobada por mayoría de votos.

Proyecto de Ley

“Artículo 7°.- Limitaciones al otorgamiento. La compatibilidad entre estas concesiones y destinaciones de desalinización de agua de mar y las zonas terrestres o marinas bajo protección oficial, se determinará conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

Indicaciones:

7) De la diputada Castillo: Para agregar en el artículo 7 un inciso final del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de desalinización dentro de Áreas Marinas Costeras Protegidas, reservas marinas, santuarios de la naturaleza costeros y humedales urbanos con zonas bajo influencia salina.”.

La **diputada Castillo** fundamenta su indicación N°7 señalando que eleva el estándar de resguardo en áreas sensibles, como asimismo reduce el riesgo de impactos irreversibles y conflictos socioambientales, fortaleciendo la protección de ecosistemas costeros. Solicitó que los diputados y diputadas aprueben su indicación.

La **diputada Tello** consultó al Ejecutivo si la indicación estaría cubierta por la normativa ya establecida en la Ley N° 21.600.

El señor **Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, hizo presente que el artículo 7° establece que las concesiones deben ser compatibles con la Ley N° 21.600. que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas (SBAP). Explicó que las categorías mencionadas en la indicación, áreas marinas costeras protegidas, reservas marinas, santuarios naturales, ya dejaron de existir por dicha ley, encontrándose en un régimen de transición del artículo 5° transitorio de la Ley N°21.600. Las nuevas categorías del sistema establecen prohibiciones de instalaciones comerciales. Por tanto, consideró que el artículo 7° es suficiente y armónico con la legislación vigente y sus posteriores modificaciones.

El **diputado Moreno** explicó que en la discusión de la Ley del SBAP, todas estas áreas protegidas tienen asociadas restricciones y permisos específicos. Señaló que el orden natural debe estar en la Ley N° 21.600 para evitar que múltiples leyes vayan contribuyendo fragmentadamente. Además, cada instrumento de conservación tiene diferentes prohibiciones o actividades permitidas, por lo que consideró que no corresponde agregar más elementos en este articulado.

El **diputado Pino** señaló que atendiendo a lo explicado por el representante del Ejecutivo y recordando la tramitación de la Ley N° 21.600 en que participaron varios parlamentarios de la Comisión, votará en contra ya que esto está regulado actualmente.

La **diputada Nuyado** manifestó que atendiendo a lo señalado por el Ejecutivo y en la confianza de lo planteado por la Diputada Castillo, y de que ya está incorporado en la legislación vigente, se abstendrá.

Puesta en votación la indicación N°7:

Votó a favor la diputada Castillo. Votaron en contra los (as) diputados (as) Barchiesi, Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Moreno,

Pino, Weisse y Martínez (Presidente). Se abstuvieron los (as) diputados (s) Barría, Tello (en reemplazo de la diputada Bello) y Nuyado (en reemplazo del diputado Venegas) (1-6-3).

Rechazada por mayoría de votos.

Puesto en indicación el artículo N°7:

Votaron a favor los (as) diputados Barchiesi, Barría, Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Moreno, Pino, Nuyado (en reemplazo del diputado Venegas), Weisse y Martínez (Presidente). Se abstuvo la diputada Castillo (9-0-1).

Aprobado por mayoría de votos.

Proyecto de Ley

“Artículo 8°.- Resguardo del interés público. Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento y el uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento en resguardo del interés público será requerido, cuando corresponda en virtud de esta ley, por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9°.”.

Indicaciones:

8) De la diputada Castillo: Para intercalar, en el inciso primero del artículo 8, a continuación de la expresión "priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento", la siguiente frase: “, así como la sustitución progresiva de las extracciones de aguas continentales superficiales o subterráneas por aguas desalinizadas en los sectores de alto consumo hídrico, conforme a los planes de reducción establecidos en esta ley.”.

La **diputada Castillo** justificó su indicación expresando que busca ampliar el concepto de interés público, conectando la desalinización con justicia hídrica y descomprimiendo cuencas. Señaló que busca evitar la

sobreexplotación y tensionar el modelo de acumulación basado en agua barata para grandes consumos.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, manifestó que esta indicación es hermana de la indicación N° 2, que la misma diputada Castillo señaló que podría haber retirado pero que fue votada en contra. Explicó que establece un plan de reducción que tiene una contraparte institucional y ministerial. La definición de interés público del artículo es consistente con la del Código de Aguas. En su opinión, se vulnera el artículo 65 N°2 de la Constitución y resulta inadmisibles.

El **diputado Moreno** hizo presente que la indicación argumenta que al definir "interés público" como una de las atribuciones del Ministerio competente y la Dirección General de Aguas, se está modificando indirectamente las atribuciones de un servicio público. Señaló que modificar la definición de interés público implica modificar las atribuciones del servicio, lo que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Además, en cuanto al fondo, explicó que, si cada planta de desalinización debe reemplazar una fuente superficial, se limita la posibilidad de expansión y solución de problemas de agua potable sin afectar fuentes ya comprometidas.

El **diputado Martínez (Presidente) declaró inadmisibles la indicación número 8.**

Puesto en votación el artículo 8:

Votaron a favor los (as) diputados Barchiesi, Barría, Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Moreno, Pérez, Pino, Nuyado (en reemplazo del diputado Venegas), Weisse y Martínez (Presidente). Se abstuvo la diputada Castillo. (10-0-1)

Aprobado por mayoría de votos.

Proyecto de Ley

“Artículo 9°.- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento. Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un cinco por ciento de la capacidad de producción de agua desalinizada, en el caso

de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad al artículo 21; o requerida mediante una solicitud de modificación de la concesión o destinación que dicha autoridad, de oficio, solicitará al ministerio competente, según las normas generales. El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Los prestadores u operadores sanitarios pagarán al titular de la concesión o destinación un valor no inferior al costo marginal de aquella parte del agua aportada, el cual será determinado, mediante un sistema de cálculo transparente, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda. Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la extracción, potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo, serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión o destinación en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua, y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o saneamiento cuando, a lo menos, un cincuenta por ciento del agua desalinizada producida efectivamente y expresada en caudal tenga dicho destino.”.

Indicaciones:

9) De la diputada Castillo: Para sustituir, en el inciso primero del artículo 9, la expresión “podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un cinco por ciento” por la siguiente: “incluirá un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento no inferior al cinco por ciento (5%)”.

10) De los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello: Al inciso tercero del artículo 9°: para reemplazar la frase contenida entre el “;” que precede al guarismo “21” y la expresión “normas generales” por lo siguiente: “. De igual modo, ante una solicitud de modificación de la concesión o destinación, la autoridad podrá proponer al ministerio competente redeterminar dicho aporte, dentro de los umbrales establecidos en este artículo.”.

11) De la diputada Castillo: De la diputada Castillo: Para agregar el siguiente inciso final al artículo 9:

“El aporte para consumo humano deberá considerar prioritariamente a los Sistemas de Agua Potable Rural, servicios sanitarios u otros sistemas de saneamiento ubicados a menos de cincuenta kilómetros de la infraestructura principal o del trazado de los ductos. Cuando dicho aporte tenga por objeto abastecer directamente sistemas de agua potable rural, servicios sanitarios o sistemas de saneamiento para consumo humano, la concesión o destinación se considerará de carácter multipropósito.”.

La **diputada Castillo** fundamentó su indicación N°9, expresando que busca dar certeza y establecer un piso mínimo obligatorio, cambiando el carácter condicional "podrá" por una obligación concreta. Señaló que es fundamental establecer garantías en el texto para que no quede todo al albedrío.

El señor **Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, explicó que existen dos tipos de industria de desalinización: aquellas ubicadas en lugares con escasez hídrica donde habrá varias plantas que cubrirán

necesidades de población, y aquellas vinculadas con hidrógeno verde o producción de amoníaco (como en Magallanes) donde no existe necesidad de agua potable sino conversión energética. Ahora bien, la obligación de siempre dar el 5% sin consultar a las autoridades correspondientes les parece inadmisibles. Además, prohibir a la Dirección General de Aguas determinar por menos del 5% impide ajustar el aporte a las necesidades reales, por ejemplo, 500 personas que necesitan menos que el 5% obligatorio.

El diputado Martínez (Presidente) declaró inadmisibles la indicación número 9.

El diputado Pino hizo presente que la indicación N° 10 busca clarificar la situación de proyectos vigentes que requieran revisión para incorporar el posible 5% de aporte a las comunidades.

La diputada Tello manifestó que la redacción propuesta por la indicación N°10 clarifica la confusión del texto del Senado, que indica que se requiere modificación por parte del titular pero luego señala que la Dirección General de Aguas actuará de oficio.

El señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas hizo presente que concuerda en que el inciso tercero del artículo 9° es confuso y la redacción de la indicación N°10 lo precisa, dejando claridad sobre el procedimiento.

La diputada Castillo cuestionó el criterio de admisibilidad de la indicación N°10, señalando que ésta también señala acciones a la Administración del Estado (la autoridad podrá proponer, el Ministerio competente), por tanto, preguntó cuál es la vara utilizada para determinar admisibilidad en algunos casos y no en otros.

La diputada Tello señaló que establecieron la indicación N°10 en términos facultativos "podrá", mas no imperativos, lo que salvaría una eventual inadmisibilidad.

El señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas hizo presente que el criterio es que, si se transforma una facultad en obligación, se contraviene la Constitución. En este caso es al revés: se convierte un "deberá" en un "podrá", relativizando la atribución establecida.

Puesta en votación la indicación N°10:

Votaron a favor los (as) diputados Barchiesi, Barría, Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Castillo, Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Moreno, Pérez, Pino, Nuyado (en reemplazo del diputado Venegas), Weisse y Martínez (Presidente). (11-0-0)

Aprobado por unanimidad.

La **diputada Castillo** justificó la indicación número 11 indicando que refuerza el carácter multipropósito cuando el aporte abastece directamente al consumo humano o saneamiento, evitando que el aporte quede en formulaciones genéricas y amarrándolo a destinatarios concretos como los APR.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas** manifestó que el aporte del 5% es exclusivamente para consumo humano, no puede tener otro destino, por lo que no corresponde establecer priorización. Además, el criterio de 50 kilómetros podría significar que una comunidad a 51 kilómetros con necesidad imperativa no sea priorizada sobre otra a 45 kilómetros que ya tiene acceso a agua.

El **diputado Moreno** argumentó que la Dirección General de Aguas, en conjunto con los administradores del agua potable (incluyendo APR y sanitarias), debe determinar la distribución del 5%. Ahora bien, separar entre APR y sanitarias podría distorsionar el fin de entregar el 5%, ya que el foco debe ser entregar agua a las personas, no quién la entrega, además, establecer un radio de 50 kilómetros es excesivo y aumenta los costos de transporte.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas** hizo presente que solo para efectos de la historia de la ley, la indicación de la diputada Castillo señala que el aporte deberá ser considerado; por tanto, evidentemente, no resulta inadmisibles. En segundo lugar, precisó que la propuesta no establece una distinción ni prioriza un derecho humano por sobre otro. La indicación se refiere de manera expresa tanto a los sistemas de agua potable rural como a los servicios sanitarios u otros sistemas, por lo que todos ellos se encuentran integrados. En consecuencia, no se excluye un sistema en favor de otro. Ahora bien, el mecanismo que se establece en el articulado dispone que la Dirección General de Aguas debe consultar obligatoriamente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales respecto de la demanda de agua existente.

Por lo tanto, desde su perspectiva, lo que corresponde señalar es, primero, que no resulta adecuado establecer una priorización entre estos usos y, segundo, que la lógica de fijar un parámetro objetivo de distancia, ya sea de 30, 40 o 60 kilómetros, resulta compleja, dado que cada realidad geográfica puede ser distinta. Por estas razones, estimó que el artículo, tal como viene del Senado, se sostiene por sí mismo.

El señor Cámara, Abogado Secretario de la Comisión, manifestó que aquí se trata de la determinación del aporte destinado al consumo humano, que es, precisamente, una facultad propia de la Dirección General de Aguas. En ese contexto, siempre existe una limitación para los parlamentarios, cual es no alterar las funciones de los órganos de la Administración. Por tal razón, en términos prácticos, muchas veces resulta indistinto utilizar expresiones como “podrá” o “deberá”, porque cuando se señala que un órgano “podrá” hacer algo, se le está habilitando para realizar una acción que antes no podía; y cuando se indica que “deberá” hacerlo, se le está imponiendo una obligación. No obstante, en este caso, la norma igualmente se refiere a la determinación del aporte al consumo humano que corresponde efectuar a la Dirección General de Aguas. Desde esa perspectiva, y aplicando un criterio más estricto o fino, también podría sostenerse que la indicación es susceptible de ser declarada inadmisibile.

La diputada Castillo hizo presente respecto a la indicación N°11, que prioriza tanto a los sistemas de agua potable rural cercanos como a las empresas sanitarias; por lo tanto, ambos se encuentran debidamente considerados. De ahí que el texto señale que se “deberá considerar”, sin excluir a ninguno de estos sistemas. Además, le parece relevante que el criterio se entienda en coherencia con lo que han tramitado en distintas comisiones, ya que se está llegando a un nivel de precisión excesiva respecto de si una facultad es discrecional o inmediata, lo que termina desvirtuando el debate de fondo. No se trata de una disposición de carácter imperativo en términos absolutos. Por ello, solicitó que el texto se mantenga a un nivel de razonabilidad y coherencia, acorde con la redacción general del articulado.

La diputada Tello expresó su voto en contra de la indicación N°11, atendido lo que explicó el representante del Ejecutivo en relación que en algunos casos podría perjudicar la reacción.

Puesta en votación la indicación N°11:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Barría, Tello (en reemplazo de la diputada Bello) y Pérez. Votaron en contra los (as) diputados (as) Barchiesi, Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Moreno, Pino y Weisse. Se abstuvieron los (as) diputados (as) Castillo, Nuyado (en reemplazo del diputado Venegas) y Martínez (Presidente). (3-5-3)

Rechazada por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo N°9:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Barchiesi, Barría, Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Moreno, Pérez, Pino, Nuyado (en reemplazo del diputado Venegas), Weisse, y Martínez (Presidente). Se abstuvo la diputada Castillo. (10-0-1)

Aprobado por mayoría de votos.

Proyecto de ley

“TÍTULO IV

SERVIDUMBRE LEGAL DE DESALINIZACIÓN Y OTRAS PROCEDENTES

Artículo 10.- Servidumbre de desalinización. El concesionario o destinatario tendrá derecho a constituir o imponer la servidumbre legal de desalinización para la construcción y operación de la planta desalinizadora, incluyendo la conducción de aguas desalinizadas o aguas salinas, y para las obras de conducción y disposición final de estas aguas a predios ajenos, a su costo, de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

Adicionalmente, el concesionario o destinatario podrá ser titular para solicitar las servidumbres legales del Código de Aguas que sean procedentes.

Esta servidumbre se constituirá en forma posterior y accesoria al otorgamiento de la concesión o destinación, en conformidad a los planos y trazados de las obras hidráulicas, y únicamente por medio de un título que conste en escritura pública o por resolución judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones o destinaciones marítimas de extracción de agua de mar otorgadas en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, podrán constituir e imponer servidumbres legales, en

conformidad a lo dispuesto en este Título, para las obras de extracción, conducción y disposición final de aguas saladas o salinas, a través de predios ajenos, a su costa.”.

Indicaciones:

12) De la diputada Castillo: Para agregar al artículo 10 un inciso final del siguiente tenor:

“Preferentemente, el trazado de servidumbres deberá utilizar franjas existentes, infraestructura pública ya habilitada y áreas de menor impacto social o productivo, evitando predios agrícolas productivos y asentamientos rurales, salvo inexistencia de alternativas técnicas o ambientalmente viables.”.

La **diputada Castillo** defendió su indicación expresando que busca evitar conflictos socioambientales, privilegiando trazados existentes. Señaló que no impide proyectos, solo exige minimizar impactos sobre comunidades rurales. Hizo un llamado a aprobar considerando las múltiples audiencias de dirigentes de agricultura familiar campesina que han manifestado problemas con servidumbres impuestas por grandes proyectos.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, explicó que el Código de Aguas en los artículos 79 y siguientes ya establece criterios de priorización de trazados. El proyecto de ley plantea que nuevos trazados tiendan a utilizar donde ya existe servidumbre. La diferencia está en que la indicación propone evitar predios agrícolas productivos, lo que podría multiplicar por 7 u 8 veces el costo de una planta desaladora, obligando a trazados en zig-zag. Planteó que la indicación podría ser inadmisibles al no establecerse qué órgano determinaría el impacto social o productivo.

El **diputado Moreno** señaló que este es el corazón del proyecto de ley, donde más se avanza en la normativa. Explicó que actualmente quien quiere establecer servidumbres debe llegar a acuerdo con cada propietario, y esta ley permite servidumbres forzosas, cambiando el régimen actual. De esta manera, colocarle más limitantes haría menos viable los proyectos. Consideró que se debe facilitar el trazado de acueductos con certeza jurídica.

La **diputada Tello** hizo presente que entiende la intención de proteger la agricultura familiar campesina, pero el artículo tal como está redactado

cumple el objetivo. Agregó que, para efectos de la historia de la ley, considera importante que esto quede registrado.

Puesta en votación la indicación N°12:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Castillo y Nuyado. Votaron en contra los(as) diputados(as) Barchiesi, Barría, Moreno, Pino, Weisse y Martínez (Presidente). Se abstuvieron los (as) diputados (as) Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Pérez. (2-6-3).

Rechazada por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo N°10:

Votaron a favor los diputados (as) Barchiesi, Barría, Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Castillo, Rathgeb (en reemplazo de la diputada Cordero), Moreno, Pérez, Pino, Nuyado (en reemplazo del diputado Venegas), Weisse, y Martínez (Presidente). (11-0-0)

Aprobado por unanimidad.

Proyecto de Ley

“Artículo 15.- Obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente. Desde la constitución de la respectiva concesión o destinación de desalinización, y con el fin de facilitar su ejercicio y las facultades del titular, los predios estarán sujetos a los respectivos gravámenes que contempla este Título.

El propietario del predio sirviente quedará impedido de realizar acciones de cualquier naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres o del espacio lateral establecidos por este Título o en el referido Código de Aguas, incluyendo plantaciones, construcciones u obras que sean incompatibles con el ejercicio de dichos derechos.

Cuando se solicite la constitución de una nueva servidumbre sobre el predio sirviente, el propietario o el nuevo solicitante de una concesión podrán exigir que se aprovechen las existentes en la propiedad y/o la faja de terreno asociada a una servidumbre de este Título, del Código de Aguas u otra ley especial, así como vías de paso y otras instalaciones necesarias para la conducción o disposición final del agua desalinizada. A falta de acuerdo, el juez resolverá una vez oídos los interesados, pudiendo solicitarse previamente un informe de peritos. En caso de que la ampliación de faja o su uso compartido sea material o técnicamente posible y compatible, el titular de la primera servidumbre legal deberá compartir la

faja de terreno de la servidumbre o su ampliación a costa del tercero interesado, debiendo pagar la correspondiente contraprestación económica al propietario del predio sirviente o al titular de la servidumbre, según sea procedente.”.

Indicaciones:

13) De la diputada Castillo: Para agregar un nuevo artículo 15 bis del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis: “El titular de la concesión deberá ejecutar un plan de compensación territorial para las comunas afectadas por la planta desalinizadora, ductos, servidumbres, o descargas.

El plan incluirá:

- a) Inversión en infraestructura comunitaria o hídrica;
- b) Compensación por afectación productiva en predios rurales;
- c) Restauración ecológica en zonas intervenidas.

El plan deberá ser aprobado por el Gobierno Regional y será requisito para otorgar la concesión.”.

El **diputado Martínez** (Presidente) **declaró inadmisibles la indicación número 13.**

Proyecto de ley

“TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

Artículo 18.- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente y deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los caudales de agua desalinizada y los usos que se darán a éstas, especificando si serán usadas para el consumo humano, uso agrícola

o industrial, o usos mixtos, en cuyo caso deberá precisarse el caudal mínimo que se destinará para el consumo humano.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, cuando sea aplicable.

d) El o los puntos donde se captará el agua de mar, y el caudal que se solicita extraer expresado en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

f) Plan de prevención y contingencia frente a derrames, emergencias y accidentes, especialmente en lo relativo al transporte del agua desalinizada fuera de la zona costera.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional regulará los requisitos específicos del presente Título y aquellos que sean complementarios, además de procedimientos y plazos, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad entre distintos medios electrónicos, datos e información de los órganos de la Administración del Estado. Se podrá establecer un régimen simplificado para proyectos de menor escala, que no tengan dimensión industrial y que no impliquen una extracción intensiva de agua de mar.”.

Indicaciones:

14) De la diputada Castillo: Para sustituir la letra b) del artículo 18 por la siguiente:

“b) La identificación de los usos finales de las aguas desalinizadas, desagregando, a lo menos, entre consumo humano y/o saneamiento; agricultura de subsistencia; agricultura familiar campesina; agricultura de carácter empresarial o industrial; actividad minera; y otras actividades industriales o productivas, indicando para cada categoría el caudal comprometido y el territorio, cuenca o sistema al que se destinarán las aguas.”.

15) De la diputada Castillo: Para agregar en el artículo 18 la siguiente letra b bis), nueva: “b bis) Cuando el uso final de las aguas desalinizadas corresponda principalmente a actividades mineras, agroindustriales u otras de alto consumo hídrico, un plan de sustitución o reducción progresiva de las extracciones de aguas continentales superficiales o subterráneas actualmente utilizadas por el titular o sus personas relacionadas en la o las cuencas respectivas. Dicho plan deberá contener metas cuantificadas, plazos, mecanismos de seguimiento y, cuando corresponda, compromisos de renuncia a derechos de aprovechamiento de aguas.”.

16) De la diputada Castillo: Para agregar en el artículo 18 los siguientes incisos nuevos finales:

“Cuando las obras afecten a comunidades indígenas costeras o territorios de uso consuetudinario, deberá aplicarse un proceso de consulta temprana conforme al Convenio 169 de la OIT.

Todo proyecto de desalinización deberá someterse a un proceso de participación ciudadana temprana, dirigida especialmente a comunidades costeras, rurales, pueblos indígenas, organizaciones de pescadores y pescadoras artesanales, pescadores, pescadoras y recolectores y recolectoras de orilla, comités y/o cooperativas de Agua potable Rural y organizaciones de la sociedad civil afectadas por la captación, descarga, ductos o servidumbres.”.

La **diputada Castillo** justificó su indicación 14 en el sentido que esta mejora la trazabilidad del destino del agua desalada, permite control real de quién recibe y cuánto, y evita que el uso mixto encubra desvíos hacia la gran industria. Hizo presente que la indicación introduce un elemento fundamental de transparencia. Quiso dejarlo expresamente consignado para la historia de la ley, en cuanto permitirá conocer quién utiliza el agua, para qué fines y en qué lugares. Dicha información resulta esencial, ya que, sin ella, el Estado no se encuentra en condiciones adecuadas de fiscalizar ni de planificar de manera eficaz el uso del recurso hídrico. Por lo mismo, consideró que no se debe pecar de ingenuidad al momento de legislar, especialmente cuando se trata de una norma que se está construyendo prácticamente desde cero.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, explicó que el texto actual establece categorías más simples, consumo humano (prioritario), uso agrícola, industrial o mixto. La indicación propone múltiples subcategorías que complicarían cualquier cambio de uso entre categorías productivas, es más el artículo 27 establece que, salvo

afectación al consumo humano, los cambios dentro del ámbito productivo son permitidos e informados, pero no requieren autorización completa.

Puesta en votación la indicación N°14:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Castillo y González. Votaron en contra los (as) diputados (as) Barchiesi, Cordero, Pino, Weisse y Martínez (Presidente). Se abstuvieron los (as) diputados (as) Barría, Tello (en reemplazo de la diputada Bello) y Sepúlveda. (2-5-3)

Rechazada por mayoría de votos.

La **diputada Castillo** fundamentó la indicación N° 15, expresando que tiene por objeto vincular la autorización a una transición efectiva que reduzca la presión sobre las aguas continentales. Asimismo, eleva las exigencias aplicables a los grandes consumidores, avanzando de esta forma hacia una mayor soberanía hídrica y contribuyendo, además, a desmercantilizar la práctica que actualmente predomina en el uso del recurso hídrico.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, explicó que la indicación N°15 es inadmisibles ya que crea un plan de sustitución que debe ser revisado por la Dirección General de Aguas y el Ministerio competente, estableciendo una carga. Además, el artículo 21 ya obliga a la Dirección General de Aguas a pronunciarse sobre compatibilidad con la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos.

La **diputada Castillo** reiteró que las imposiciones o indicaciones que se están formulando recaen sobre el titular del proyecto, no sobre un órgano de la Administración del Estado. Por ello, no se comprende cómo el Ministerio de Obras Públicas no logra distinguir este punto, considerando que el plan al que se hace referencia está dirigido a los privados y no a un organismo público. En consecuencia, las solicitudes contenidas en las indicaciones se aplican a las concesiones. Además, dichas solicitudes necesariamente deben ser revisadas, porque, más allá de cualquier ironía, estas no se materializan por vías automáticas; alguien debe hacerse cargo de la forma en que se entregan, se revisan y se controlan los plazos asociados a estas obligaciones.

Por lo tanto, resulta fundamental reiterar que no se está imponiendo una carga a los órganos de la Administración del Estado, sino que se están estableciendo regulaciones aplicables a privados o concesionarios. Y si, en algún caso, interviene un órgano del Estado, debe entenderse que ello supone una

relación necesaria de coordinación, pues ningún proceso se desarrolla sin algún tipo de comunicación o interacción.

Afirmó que, si esta distinción no se comprende adecuadamente, se corre el riesgo de seguir calificando estas indicaciones como inadmisibles, lo que podría dar cuenta de una falta de comprensión técnica.

La **señora Veas, Abogada de la Dirección General de Aguas**, precisó que la indicación N°15 está íntimamente relacionada con la indicación N° 8 ya declarada inadmisibile, ambas referidas al plan de sustitución, en consecuencia, debería declararse inadmisibile.

El **diputado Martínez** (Presidente) **declaró inadmisibile la indicación N°15.**

La **diputada Castillo** solicitó al Presidente votar la inadmisibilidat de la indicación N°15.

El **diputado Venegas** señaló que coincide en que el objetivo fundamental de la desalación o desalinización debe ser contribuir prioritariamente al consumo humano por sobre cualquier otro interés. Al menos, ese es el principio que guía su posición, y desea dejarlo claramente establecido para la historia de la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que en este caso se está encomendando una función específica a un órgano del Estado, lo que, desde el punto de vista jurídico-constitucional, debe abordarse de una manera distinta. En este sentido, compartiendo plenamente el fondo del criterio planteado por la diputada Castillo, consideró que debo atenerme a lo que dispone la Constitución. Agregó que aun cuando personalmente no le resulte satisfactoria, es la Constitución vigente la que rige el actuar, y bajo ella no resulta procedente atribuir nuevas funciones a un órgano del Estado mediante esta lógica normativa.

Dejó en claro que votará en contra, pero que esta decisión no obedece a una falta de convicción respecto del objetivo perseguido, ni puede interpretarse como una defensa de intereses empresariales u otros similares, sino exclusivamente a que, desde una perspectiva constitucional, la propuesta resulta improcedente.

Puesta en votación la admisibilidat de la indicación N°15:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Castillo y González. Votaron en contra los (as) diputados (as) Barchiesi, Barría, Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Cordero, Pino, Venegas y Martínez (Presidente). (2-7-0)

Rechazada la admisibilidad por mayoría de votos.

La **diputada Castillo** hizo presente en cuanto a la indicación N°16, que existe una cuestión básica, en cuanto se incorpora expresamente una referencia al Convenio 169 de la OIT. Este aspecto es especialmente relevante y trascendental, ya que busca evitar que los procedimientos se transformen en mecanismos de tramitación acelerada orientados exclusivamente a la pro inversión.

Agregó, que el objetivo es asegurar una participación real desde las etapas iniciales, evitando que se profundicen los conflictos socioambientales y la captura corporativa del borde costero. Este punto resulta particularmente relevante para quienes conocen la realidad de los pueblos costeros y la defienden, ya que esta indicación va en esa línea.

Asimismo, la indicación fortalece los derechos colectivos, refuerza la legitimidad social de los procesos y obliga a incorporar actorías territoriales desde el inicio, a través de mecanismos como la participación ciudadana. Por estas razones, manifestó que les interesa especialmente que esta referencia quede expresamente consignada, toda vez que se propone agregar un inciso final que remite de manera directa al cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.

El **diputado Martínez** (Presidente) **declaró inadmisibles la indicación número 16**, por cuanto se requiere de recursos para consultas tempranas.

Proyecto de Ley

“Artículo 19.- Concurso de solicitudes. En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se superpongan en todo o parte de una misma área o sector de interés o que sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, al que se refieren el

artículo 293 bis del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) El caudal que dicha solicitud considera para fines de consumo humano y/o saneamiento.

c) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

d) La promesa, que conste en escritura pública, de renuncia voluntaria del titular a derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, para fines específicos de reserva, en los términos del artículo 5° ter del Código de Aguas, para el caso en que los titulares que concursan tengan derechos de aprovechamiento en dicha cuenca.

Para efectos de esta norma, se entenderá que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se produce dicho concurso cuando otra u otras solicitudes, que igualmente cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, hayan sido ingresadas dentro de los sesenta días siguientes al primer ingreso.

El reglamento respectivo determinará los factores de ponderación y demás circunstancias necesarias para la aplicación de los criterios señalados en este artículo.”.

Indicaciones:

17) De la diputada Castillo: Para agregar en el artículo 19 una letra e), nueva, pasando las actuales a ser correlativas:

“e) El grado de mitigación y prevención de los impactos ambientales negativos asociados al proyecto, incluyendo la incorporación de medidas de economía circular, tales como la reutilización de residuos, la disminución en la generación de salmueras u otros productos y la eficiencia energética, en coherencia con los objetivos y lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.”.

La **diputada Castillo** justificando la indicación N°17, manifestó que se propone agregar una nueva letra, con el objeto de otorgar coherencia al articulado desde un enfoque precautorio respecto de los proyectos.

Esta incorporación eleva el estándar de evaluación frente a iniciativas que buscan maximizar la rentabilidad trasladando costos ambientales al mar y al territorio.

Asimismo, el criterio ambiental sustantivo que se introduce impulsa mayores estándares de circularidad y una reducción efectiva de los daños ambientales. Agregó que: este enfoque forma parte de la institucionalidad vigente y, al menos, de la orientación transversal del actual gobierno, que ha planteado la transición ecológica como una política justa y estructural. En consecuencia, resultaría llamativo que esta indicación fuese considerada inadmisibles, ya que, de aplicarse ese criterio, tampoco podrían sostenerse los múltiples programas que hoy se desarrollan precisamente bajo esta misma lógica.

La **señora Veas, Abogada de la Dirección General de Aguas**, hizo presente que el artículo 19 tiene como objetivo fundamental resolver los casos en que exista un concurso de solicitudes. El propio artículo establece un catálogo de criterios que permiten al órgano del Estado competente determinar a cuál de ellas se asignará la concesión. En ese marco, existen criterios objetivos previamente definidos y es el órgano el que, en ejercicio de sus atribuciones, decide a cuál solicitud se le otorga la concesión.

Ahora bien, la indicación de la diputada Castillo introduce un nuevo criterio, consistente en que la Dirección General de Aguas, en una primera instancia, y posteriormente el órgano competente, determinen el grado de mitigación y prevención de los impactos ambientales del proyecto, incorporando además criterios negativos asociados a éste.

Sin embargo, con ello se pretende resolver el problema del concurso de solicitudes trasladando una competencia que actualmente se encuentra radicada en la institucionalidad ambiental, específicamente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dependiente del Servicio de Evaluación Ambiental y, en última instancia, del Ministerio del Medio Ambiente.

Esta indicación desplaza dicha competencia hacia el ministerio sectorial competente, que, conforme a la norma transitoria del proyecto, sería probablemente el Ministerio de Defensa. Ese constituye el primer problema que presenta la indicación.

El segundo problema es que se genera una duplicidad de competencias, al trasladar una atribución desde el Ministerio del Medio Ambiente y replicarla en otro ministerio, sin eliminar la competencia original del Servicio de

Evaluación Ambiental. En consecuencia, se produciría una situación en la que dos órganos distintos podrían pronunciarse sobre los mismos aspectos ambientales de un proyecto.

Adicionalmente, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, la indicación crea una nueva función para un órgano del Estado sin contemplar el correspondiente financiamiento para su ejercicio. Por estas razones, desde la perspectiva del Ejecutivo, la indicación resulta inconstitucional y, además, genera disfuncionalidades relevantes dentro de la institucionalidad ambiental, al duplicar funciones que hoy se encuentran claramente delimitadas.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación N°17:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Barría y Castillo.
Votaron en contra los (as) diputados (as) Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Cordero, Pérez, Pino, Venegas y Martínez (Presidente). (2-6-0)

Rechazada la admisibilidad por mayoría de votos.

18) De la diputada Castillo: Para agregar un nuevo inciso en artículo 19 en el siguiente tenor:

“El ministerio competente deberá rechazar solicitudes cuando la capacidad ecológica de carga de la bahía se encuentre comprobada o comprometida.”.

La **diputada Castillo** retiró la indicación número 18.

Puestos en votación los artículos 18 y 19:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Barchiesi, Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Cordero, Pérez, Pino, Venegas y Martínez (Presidente). Se abstuvo la diputada Castillo. (7-0-1)

Aprobados por mayoría de votos.

Proyecto de Ley

“Artículo 20.- Del informe técnico de la Dirección General de Aguas. Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente, el que incluirá la factibilidad de la solicitud ingresada, dicha autoridad lo remitirá a la Dirección General de Aguas en los cinco días hábiles siguientes a su dictación, junto con los antecedentes del expediente electrónico, para su revisión.

Una vez recepcionado el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas oficiará a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y al respectivo Gobierno Regional, con el propósito de que informen, dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento, de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones portuarias u otras, además de plantas de desalinización en fases de planeamiento, estudio, proyección o desarrollo, que coincidan total o parcialmente con el sector solicitado. De igual forma, consultará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez y hasta por treinta días, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento referido en el artículo 18. De cumplirse este plazo sin que se hayan recepcionado los informes solicitados, a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En caso de que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de quince días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso tercero sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de éste.”.

Indicaciones:

19) De la diputada Castillo: Para agregar en el artículo 20 el siguiente inciso final: “El informe del Gobierno Regional será vinculante cuando fundadamente identifique incompatibilidades territoriales, ambientales o productivas con los instrumentos de planificación regional.”.

La **diputada Castillo** defendiendo la indicación número 19, hizo presente que coloca en valor la planificación regional en aquellos casos en que existan incompatibilidades territoriales o ambientales. Además, fortalece una descentralización efectiva y el control democrático territorial respecto de proyectos de alto impacto.

Asimismo, contribuye a evitar que las decisiones se adopten de manera excesivamente centralizada o que presiones de carácter privado impongan infraestructura en territorios que presentan conflictos socioambientales o incompatibilidades productivas, reforzando así el rol público de la planificación y el resguardo del bien común.

En síntesis, la propuesta eleva el peso del pronunciamiento del gobierno regional, incorporándolo como un verdadero resguardo o “candado” territorial frente a proyectos que tensionan ecosistemas o vocaciones productivas locales. Por ello, estimó que resulta relevante valorarla, más aun considerando que no asigna nuevas atribuciones, sino que se limita a reconocer y reforzar un pronunciamiento que el gobierno regional ya emite conforme a la normativa vigente.

La **diputada Tello** hizo presente que al establecer que el pronunciamiento tenga carácter vinculante, cabe preguntarse quién adopta, en definitiva, la decisión final. Lo planteó porque, conforme al proyecto, existe actualmente un órgano público que es el llamado a aprobar o rechazar la solicitud. Sin embargo, al dotar de carácter vinculante al pronunciamiento, en la práctica pareciera que esa decisión recaería en el Consejo Regional, lo que genera una complejidad desde el punto de vista del diseño institucional. Por ello, le parece necesario analizar de qué manera puede abordarse esta situación, a fin de resguardar la coherencia del esquema decisorio que establece el proyecto.

El **señor Cámara, Abogado Secretario de la Comisión** complementó lo señalado por la diputada Tello, en el sentido que es necesario precisar que el informe del Gobierno Regional al que se hace referencia en esta indicación fue creado en otra indicación que ya fue declarada inadmisibile. En

consecuencia, esta indicación carecería de sustento normativo, al remitirse a un instrumento que actualmente no existe en el texto legal. Desde esa perspectiva, tampoco se sostiene el planteamiento en los términos en que está formulado.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas** hizo presente que el artículo 20, en su inciso segundo, establece que la Dirección General de Aguas debe solicitar informes a diversos organismos, entre ellos al Gobierno Regional, respecto de materias muy específicas. En particular, se le pide informar si existen obras fiscales de infraestructura hídrica o proyectos en curso que puedan resultar incompatibles con el otorgamiento de una concesión. Lo mismo ocurre con otros órganos, como el Ministerio de Obras Públicas, respecto de instalaciones portuarias, entre otros.

Es decir, el sentido de ese informe es determinar si, en el lugar donde se propone una concesión, existe una posible incompatibilidad derivada de la existencia de una obra o de un proyecto en ejecución que vaya a generar infraestructura en el borde costero. Ese es el alcance preciso del informe al que se refiere la norma.

Desde la perspectiva del Ejecutivo, la indicación en discusión amplía las atribuciones del Gobierno Regional, al exigirle pronunciarse sobre incompatibilidades territoriales, ambientales o productivas en términos generales, y no solo sobre la existencia concreta de obras, proyectos o infraestructuras. Por esta razón, estiman que se están extendiendo sus funciones más allá de lo previsto en el texto original. En consecuencia, consideran que la indicación no resulta admisible.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación N°19:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Barría y Castillo. Votaron en contra los(as) diputados(as) Cordero, Pino, Venegas, y Martínez (Presidente). Se abstuvo la diputada Tello (2-4-1).

Rechazada la admisibilidad por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo 20:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Tello (en reemplazo de la diputada Bello), Cordero, Pino, Venegas y Martínez (Presidente). Se abstuvo de votar la diputada Castillo. (5-0-1)

Aprobado por mayoría de votos.

*Desde esta votación se parearon los diputados Tello con Moreno.

Proyecto de Ley

“Artículo 21.- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas. El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización.

2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, en conformidad con el numeral 4 del inciso primero del artículo 293 bis del Código de Aguas.

3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.

4. La ubicación de las obras e instalaciones, los caudales de agua desalinizada y los usos específicos que a ella se le darán, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; los puntos de captación de agua de mar y caudales de extracción, y los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

5. La determinación del aporte, expresado en caudales, para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8° y 9° de la presente ley.

6. El plan de prevención y contingencia a que se refiere la letra f) del inciso primero del artículo 18.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

La impugnación del informe técnico solo será admisible en contra del acto terminal de la concesión o destinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.”.

Indicaciones:

20) De la diputada Castillo: Para intercalar en el artículo 21, antes del inciso final, el siguiente inciso: “El informe técnico deberá pronunciarse expresamente sobre la suficiencia y cumplimiento del plan de sustitución o reducción progresiva de extracciones de aguas continentales a que se refiere la letra b bis) del artículo 18, especialmente cuando los usos finales correspondan a actividades de alto consumo hídrico.”.

21) De la diputada Castillo: Para agregar en el artículo 21 el siguiente inciso final:

“El informe técnico será desfavorable respecto de la solicitud cuando los puntos de descarga de salmueras u otros productos del proyecto se encuentren en bahías o áreas de bahías que la Estrategia Nacional de Desalinización identifique como zonas en que se recomienda evitar la descarga o disposición de salmueras.”.

La **diputada Castillo** hizo presente que la indicación N° 21 promueve que el informe de la Dirección General de Aguas revise y fundamente si el plan de sustitución o reducción de las extracciones de aguas continentales, en aquellos casos de alto consumo hídrico, resulta suficiente y cumple adecuadamente su objetivo. Lo que se busca es vincular la desalinización con la descompresión efectiva de las cuencas, lo que considero altamente relevante para evaluar si existe, efectivamente, un plan de desalinización equilibrado y consistente.

En este sentido, a la Dirección General de Aguas no se le están atribuyendo nuevas potestades, sino que se le refuerza un rol que ya cumple dentro de la Estrategia Nacional, lo que resulta plenamente coherente con la idea matriz del proyecto: que la desalinización no sea solo un mecanismo de expansión productiva, sino también una herramienta concreta para reducir el estrés sobre las aguas continentales. Esto es algo que hemos señalado reiteradamente en esta comisión.

Asimismo, esta lógica se articula adecuadamente con el artículo 21 contenido en el informe, sin necesidad de crear atribuciones ajenas a la institucionalidad vigente. Se trata de un criterio técnico que se integra al pronunciamiento correspondiente.

Ahora bien, es importante distinguir entre las indicaciones 20 y 21. La indicación 21 se refiere a una consecuencia obligatoria frente a un informe desfavorable, cuando el proyecto contempla puntos de descarga en zonas donde la estrategia recomienda evitar descargas o la disposición de salmueras. Este es un aspecto de alta relevancia e impacto ambiental para el proyecto, vinculado a criterios de precaución, prevención y protección de áreas sensibles.

Sin perjuicio de lo anterior, la expresión “será desfavorable” podría interpretarse como un mandato de resultado, lo que eventualmente puede ser objetado por este llamado “amarre” del criterio técnico. Por ello, estimó que resulta clave mantener el efecto sustantivo del informe sin imponer formalmente su sentido.

En definitiva, estimó que la consecuencia obligatoria asociada a un informe desfavorable en los casos señalados es el eje de la indicación 21, la cual es sustantivamente distinta de la indicación 20. Por eso, es importante tener claridad en esa diferencia al momento de definir nuestro voto.

El **diputado Martínez** (Presidente) indicó que ambas indicaciones son inadmisibles, porque le ordena a la Dirección de Aguas lo que debe realizar.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, hizo presente que el denominado plan de sustitución no existe jurídicamente, toda vez que fue objeto de una indicación previa que ya fue declarada inadmisibile, lo que lo hace inviable como referencia normativa. En segundo término, la indicación establece que la Dirección General de Aguas deberá pronunciarse expresamente sobre dicho plan. En consecuencia, se le impone una obligación respecto de un instrumento que no forma parte del proyecto ni del ordenamiento vigente. Por estas razones, a juicio del Ejecutivo resulta evidente que esta indicación no es admisible.

La **señora Veas, Abogada de la Dirección General de Aguas** manifestó que el establecimiento de un informe desfavorable genera una

confusión conceptual relevante. Ello, porque se otorga carácter vinculante a un elemento que corresponde a una estrategia. Las estrategias, por su naturaleza, constituyen directrices u orientaciones generales; definen una matriz de acción, pero no establecen consecuencias automáticas ni decisiones obligatorias.

En consecuencia, si la estrategia formula una determinada recomendación, esta debe ser evaluada en su mérito en una etapa posterior del procedimiento. Al establecer que lo señalado en la estrategia produce un efecto vinculante inmediato, se introduce una inconsistencia normativa.

Adicionalmente, señaló que la indicación número 4 contenía una disposición de tenor similar, en cuanto incorporaba dentro de la estrategia la evitación de la descarga de salmueras, y dicha indicación fue declarada inadmisibles en su oportunidad. Por razones de coherencia normativa y procedimental, esta obligación que ahora se pretende imponer a la Dirección General de Aguas debiera, igualmente, ser desechada.

El diputado Martínez (Presidente) declaró que ambas indicaciones, 20 y 21, son inadmisibles.

Puesto en votación el artículo 21:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Cordero, Pino, Venegas y Martínez (Presidente). Se abstuvo de votar la diputada Castillo. (4-0-1)

Aprobado por mayoría de votos.

Proyecto de Ley

“Artículo 26.- Renovación de la concesión o destinación de desalinización. El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación, por una única vez y por el mismo plazo, ante el ministerio competente, conforme a las normas generales aplicables a las concesiones marítimas y a las siguientes reglas especiales:

a) El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a treinta y seis meses del plazo de vencimiento.

b) No será procedente la renovación de una concesión o destinación cuando el titular haya sido sancionado por la Dirección General de Aguas por haber incurrido en una infracción gravísima a la presente ley.

El ministerio competente resolverá la solicitud, previo informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad a las reglas del Título V de esta ley.”.

Indicaciones:

22) Del diputado Moreno: Para reemplazar en el artículo 26 la frase “, por una única vez y por el mismo plazo” por lo siguiente: “por dos veces y por el mismo plazo”.

23) Del diputado Moreno: Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 26, en el siguiente tenor: “Sin perjuicio de los requisitos mencionados en el presente artículo, en la evaluación se tendrá en consideración aquellas concesiones que fueron otorgadas con anterioridad, para efectos de renovación de concesión o destinación de desalinización.”.

El señor Cámara, Abogado Secretario de la Comisión, hizo presente que **las indicaciones 22 y 23 deben entenderse rechazadas por ser incompatibles con lo aprobado previamente.**

Proyecto de ley

“Artículo 32.- Infracciones graves. Son infracciones graves a la presente ley:

a) La destrucción de obras hidráulicas, infraestructura hídrica u obras fiscales sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.”.

Indicaciones

24) De los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello: Al artículo 32: para incorporar un nuevo literal c) del siguiente tenor:

“c) El incumplimiento de las obligaciones que dispone el artículo 42 de esta ley.”.

25) De la diputada Castillo: Para agregar una letra c), nueva al artículo 32:

“c) Incumplir injustificadamente el plan de sustitución o reducción progresiva de extracciones de aguas continentales aprobado de conformidad a la letra b bis) del artículo 18 y al informe técnico a que se refiere el artículo 21.”.

Puesto en votación el artículo 32 en conjunto con la indicación 24:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Castillo, Cordero, Pino, y Martínez (Presidente). (4-0-0)

Aprobados por unanimidad.

El señor Cámara, Abogado Secretario de la Comisión, hizo presente que **la indicación 25 debe entenderse rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado** previamente.

Proyecto de ley

“Artículo 39.- Término de la concesión o destinación. Corresponderá al ministerio competente aplicar una causal de término de una concesión o destinación de desalinización de agua de mar conforme a las normas generales.

Son causales de término de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar, las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- b) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
- c) La caducidad.
- d) Mutuo acuerdo del Estado y del titular suscrito por escritura pública.

e) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella por escritura pública, aceptada por la Administración del Estado en los términos del artículo 41.

f) Ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la autoridad competente, que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión.

g) Revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o peligro cierto de daño grave a la población.

El término de la concesión o destinación deberá ser formalizado en un decreto del ministerio competente, con excepción del vencimiento del plazo.”.

Indicaciones:

26) De la diputada Castillo: - Para agregar en el artículo 39 una letra h), nueva, pasando las actuales a ser correlativas:

“h) La reiteración de infracciones gravísimas en los términos previstos en la letra a) del artículo 34.”.

La **diputada Castillo** hizo presente que no existen criterios de inadmisibilidad en la indicación N°26, ya que solamente viene a sancionar el incumplimiento reiterado.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, estimó que lo que se propone en la indicación ya está contemplado en el artículo 34, por lo tanto, si se aprueba o se rechaza no existe inconsistencia en lo que se está proponiendo.

Puesto en votación el artículo 39 en conjunto con la indicación 26:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Castillo, Cordero, Pino, y Martínez (Presidente). (4-0-0)

Aprobados por unanimidad.

Proyecto de Ley

“Artículo 42.- Medidas de cierre al término de la concesión o destinación. Dentro del plazo de ciento ochenta días desde la publicación del extracto del decreto que otorga la concesión o destinación, el titular deberá presentar ante el ministerio competente las medidas para el retiro de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria. Respecto de aquellos proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, este plazo se contará desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental.

Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas desalinizadoras que aporten agua destinada para el consumo humano y/o saneamiento, el titular deberá presentar medidas para la continuidad temporal del servicio.

En el plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación del extracto del decreto que otorga la concesión o desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental favorable, el titular deberá constituir una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En el evento de que el titular no cumpla con las obligaciones ya mencionadas, ellas serán cumplidas total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.”.

Indicaciones:

27) De los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello: Al artículo 42, inciso primero:

a) Intercálese entre las expresiones “medidas para el” y “retiro”, la siguiente palabra: “cierre”.

b) Intercálese entre la expresión “complementaria” y el punto seguido, una coma y la siguiente frase: “al término de la concesión o destinación”.

c) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso del otorgamiento de una nueva concesión o destinación, en conformidad con el inciso final del artículo 6°, corresponderá al titular presentar nuevas medidas para el cierre o retiro de las instalaciones allí existentes.”.

28) De la diputada Castillo: Para agregar en el artículo 42 el siguiente inciso final:

“La garantía a que se refiere este artículo deberá cubrir, además, el cumplimiento de las obligaciones de aporte de aguas desalinizadas para consumo humano y/o saneamiento establecidas en el artículo 9, cuando procedan, así como las medidas de continuidad del servicio vinculadas a dicho aporte.”.

El señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas hizo presente que la indicación N°27 es consistente, ya que primer lugar, para comprender adecuadamente su alcance, es necesario atender al título del artículo 42 tal como viene del Senado, el cual se refiere a las medidas de cierre al término de la concesión. Sin embargo, el texto del artículo alude posteriormente a medidas de retiro. Por ello, les parece plenamente apropiado que el encabezado del inciso primero se ajuste y haga referencia expresa a *medidas de retiro y cierre*, de modo que exista coherencia entre el título del artículo y su contenido.

En segundo término, aunque pueda parecer evidente, las interpretaciones jurídicas no siempre lo son. Por esta razón, resulta necesario precisar que las medidas contempladas en el artículo 42 no corresponden a aquellas que se presentan al inicio del proyecto, ni tienen por objeto desinstalar o cerrar durante la vigencia de la concesión, sino que se aplican exclusivamente al término de la misma. Esto cobra especial relevancia cuando no existe prórroga ni renovación de la concesión, caso en el cual corresponde proceder al retiro de las instalaciones y al cierre definitivo.

El tercer elemento, que consideran particularmente relevante, dice relación con el régimen de prórroga aprobado por esta comisión. Se estableció que la concesión puede prorrogarse una sola vez, alcanzando un plazo máximo de 60 años. Concluido ese período, si el titular desea continuar en el mismo emplazamiento, debe solicitar una nueva concesión, respecto de la cual cuenta con

un derecho preferente frente a terceros, precisamente por la existencia previa de instalaciones.

En ese escenario, no en la prórroga, sino una vez finalizada la concesión y solicitada una nueva, lo que se establece con claridad en esta indicación es que el titular debe presentar nuevamente medidas de retiro y cierre. Se trata, por tanto, de un nuevo compromiso, acorde con una nueva concesión.

Puesta en votación la indicación N°27:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Castillo, Cordero, Pino y Martínez (Presidente). (4-0-0)

Aprobada por unanimidad.

La **diputada Castillo** justificando su indicación N°28 hizo presente que vuelve a situar en el centro la primacía del derecho social al agua dentro del proyecto. En ese sentido, si un proyecto no obtiene la habilitación necesaria para operar, debe asegurar, mediante las garantías correspondientes, que el costo de su incumplimiento no sea socializado en el Estado ni en las comunidades, mientras eventuales beneficios permanecen privatizados.

Por ello, la indicación amplía la garantía de cierre, de modo que esta respalde también el aporte al consumo humano y al saneamiento, aspecto que ya ha sido planteado en esta comisión y que ha sido recogido por el propio Ejecutivo. Asimismo, incorpora medidas de continuidad del servicio asociadas a la prestación, reduciendo de manera efectiva el riesgo de incumplimiento sin respaldo financiero por parte del titular del proyecto.

La **señora Veas, Abogada de la Dirección General de Aguas** hizo presente que, respecto de esta indicación, estiman que la propuesta de la diputada Castillo podría generar una doble sanción, como diría la diputada Cordero, una “doble sanción” en términos simples.

Ello se debe a que el incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en la concesión ya se encuentra sancionado en el artículo 31, letra b), disposición que ya fue aprobada. Dicha norma establece sanciones para el incumplimiento de las condiciones contenidas en el informe técnico de la Dirección General de Aguas, siempre que estas se encuentren incorporadas en el decreto de concesión, cuando dicho incumplimiento afecte o ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

En consecuencia, si una concesionaria llegase a fallar en el aporte comprometido, ello efectivamente podría poner en riesgo la vida o la salud de las personas, configurándose así la hipótesis sancionatoria prevista en el artículo 31, letra b), con la correspondiente sanción. Además, que el aporte constituye uno de los elementos esenciales y pilares fundamentales de este proyecto desde la perspectiva del Ejecutivo. Sin embargo, ya existe una garantía destinada a resguardar el cierre del proyecto o el retiro de las instalaciones una vez terminada la concesión.

Desde la perspectiva del Ejecutivo, sobrecargar dicho régimen de garantías, extendiéndolo además al aseguramiento del aporte, introduce una complejidad adicional que podría transformarse en un desincentivo para la actividad, sin que ello necesariamente implique un beneficio regulatorio proporcional.

El **señor Estévez, Asesor del Ministerio de Obras Públicas**, aclaró que el artículo 42 establece obligaciones específicas relativas a las medidas de cierre y de retiro. Asimismo, incorpora un inciso especial, introducido por indicación de la diputada Castillo, referido expresamente a las plantas desalinizadoras destinadas al consumo humano.

En relación con este punto, cualquier afectación vinculada al cumplimiento de dichas obligaciones exige la constitución de una garantía a favor del Fisco y, además, configura una causal de infracción gravísima cuando se trata del incumplimiento de obligaciones asociadas al consumo humano. En consecuencia, y para que quede claramente consignado en la historia de la ley, el resguardo del consumo humano constituye una prioridad permanente dentro del proyecto.

Puesta en votación la indicación N°28:

Votó a favor la diputada Castillo. Votaron en contra los(as) diputados(as) Cordero, Pérez, Pino, y Martínez (Presidente). (1-4-0)

Rechazada por mayoría de votos.

Puesto en votación el artículo 42:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Castillo, Cordero, Pérez, Pino, y Martínez (Presidente). (5-0-0)

Aprobado por unanimidad.

Proyecto de Ley

Disposiciones Transitorias

“Artículo tercero.- Las concesiones o destinaciones marítimas que tengan por objeto la extracción de agua de mar para su desalinización, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como también obras e instalaciones para el mismo fin o que sean complementarias a éste, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente.

Con todo, los titulares de las concesiones o destinaciones marítimas referidas podrán solicitar su modificación o la renovación ante el ministerio competente, según las condiciones que establece la presente ley.”.

Indicaciones:

29) De los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio que les aplicará lo dispuesto en los títulos VII y VIII de esta ley.”.

30) Del diputado Moreno: Para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo tercero transitorio, pasando a ser el actual inciso segundo a ser inciso tercero, en el siguiente tenor:

“Asimismo, sin perjuicio de la normativa expresada en esta ley, en los procedimientos de renovación de concesiones o destinaciones marítimas destinadas a la desalinización, se tendrá en consideración a aquellas que hayan sido concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa.”.

31) De los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello: b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la palabra “condiciones” por la siguiente: “disposiciones”.

ii. Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso que la solicitud de modificación conlleve un aumento de la capacidad de producción de agua desalada, aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.”.

El señor Estévez, Asesor del Ministro de Obras Públicas, manifestó que el artículo tercero transitorio, tal como viene del Senado, consta de dos incisos. El primero, como ya se ha señalado, establece un trato diferenciado para aquellas concesiones que se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

La indicación número 29 precisa que, si bien a dichas concesiones se les siguen aplicando las condiciones originales bajo las cuales fueron otorgadas, ello no implica que queden exentas de fiscalización ni de sanciones. Estas sí pueden aplicarse, pero deben ser compatibles con las condiciones establecidas en la concesión original. Es decir, no se libera a estas concesiones del control del Estado. Por el contrario, esta ley viene precisamente a crear facultades de fiscalización que hasta ahora no existían, salvo aquellas ejercidas por la autoridad marítima respecto del fondo marino. Desde la línea de más altas mareas hacia tierra, no existía fiscalización efectiva, y esta ley introduce sanciones, caducidad y control frente al incumplimiento de las condiciones previamente otorgadas en la concesión o destinación. Eso es lo que se busca aclarar con la indicación 29.

Respecto de la indicación número 30, estiman que es vaga, ambigua y carente de precisión. Además, su contenido ya quedó resuelto en el propio artículo tercero transitorio.

Por una parte, se estableció que las concesiones antiguas pueden acceder a un derecho preferente en caso de solicitar una nueva concesión. Por otra, el inciso tercero, con las modificaciones aprobada, ya determina que a estas concesiones se les aplican las reglas vigentes al momento de su otorgamiento, sin que se alteren sus condiciones, salvo que el titular solicite una renovación, caso en el cual sí podrían variar. Por lo tanto, la materia que pretende abordar la indicación 30 ya se encuentra resuelta.

En cuanto a la indicación número 31, presentada por los diputados Barría, Martínez, Pino y Tello, esta sustituye la palabra “condiciones” por “disposiciones”. Ello resulta correcto, ya que esta ley no establece condiciones

particulares, sino un conjunto de disposiciones generales. Las condiciones específicas se fijan en el acto administrativo de concesión marítima o de destinación. Por tanto, lo relevante es la norma legal y no las condiciones individuales, razón por la cual concordamos con este cambio terminológico.

Finalmente, resulta plenamente lógico que, si un titular solicita una modificación de su concesión y dicha modificación implica un aumento en la producción de agua desalinizada, a ese incremento se le aplique la regla del 5% que ya fue aprobada. No sería correcto que dicho aumento quedara exento por el solo hecho de tratarse de una concesión antigua, cuando en los hechos se está ampliando la producción. Por estas razones, consideraron razonable y adecuado lo propuesto en la indicación 31, tanto en su numeral primero como en su numeral segundo.

Puesta en votación las indicaciones números 29 y 31:

Votaron en a favor los(as) diputados(as) Cordero, Pino, y Martínez (Presidente). Se abstuvo de votar la diputada Castillo (3-0-1)

Aprobadas por mayoría de votos.

Puesta en votación la indicación 30:

Votaron en contra los(as) diputados(as) Castillo, Cordero, Pino. Se abstuvo de votar el diputado Martínez (Presidente). (0-3-1).

Rechazada por mayoría de votos.

Proyecto de ley

“Artículo Quinto: El Ministerio del Medio Ambiente podrá desarrollar una norma de emisión que regule específicamente la descarga de salmueras y otros productos provenientes de las instalaciones y procesos de las plantas desaladoras a aguas marinas reguladas en esta ley.”.

Indicaciones:

32) De la diputada Castillo: Para sustituir el artículo quinto transitorio por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá desarrollar, dentro del plazo máximo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley, una norma de emisión que regule específicamente la

descarga de salmueras y otros productos provenientes de las plantas desalinizadoras de agua de mar a cuerpos de agua marinos, de conformidad con la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

La diputada Castillo retiró su indicación N°32.

A continuación, y en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión en orden a votar de manera conjunta aquellos artículos que no habían sido objeto de indicaciones, fueron puestos en votación los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto transitorios:

Votaron a favor los (as) diputados (as) Castillo, Cordero, Pino, y Martínez (Presidente). (4-0-0)

Aprobados por unanimidad.

Se designó como informante al diputado **Cristóbal Martínez Ramírez.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, **la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación recomienda aprobar las adiciones y enmiendas propuestas**, de tal modo que **el proyecto de ley, en ese caso y de modo meramente ilustrativo, quedaría con el siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Objeto de esta ley. El objeto de esta ley es regular el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, posibilitando distintos usos, y contribuir a una mejora en la seguridad

hídrica, a una mejor adaptación al cambio climático y el resguardo de la biodiversidad y el uso sostenible de ecosistemas marinos y costeros.

Además, la presente ley regula la elaboración y actualización de una Estrategia Nacional de Desalinización y el procedimiento de otorgamiento de una concesión o destinación marítima especial de desalinización, así como su ejercicio, fiscalización, sanciones, renovación, caducidad y término. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas generales sobre concesiones marítimas, **en conformidad con lo señalado en el artículo 43 y en lo que corresponda a la ley N°21.770, marco de autorizaciones sectoriales.**

Son bienes nacionales de uso público el mar territorial y las aguas interiores del Estado, incluyendo las aguas, el fondo marino y el subsuelo que lo conforman, así como sus playas. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de concesión o destinación conforme a las reglas generales y especiales establecidas en la ley.

La concesión de desalinización no da dominio al titular sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales que pudieran entenderse en esta concesión y solo habilita su uso y goce para desarrollar la actividad que justifica su otorgamiento.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Extracción de agua de mar: Captación de las aguas marinas a través de puntos autorizados, con ductos o cañerías de aducción que cuentan con un caudal expresado en volúmenes por unidad de tiempo, incluyendo porciones de agua de mar, que habilitan su conducción o transporte para el uso y goce de dichas aguas hasta su disposición final dentro o fuera de la zona costera.

b) Desalinización o desalación de agua de mar: Proceso mediante el cual se separan las sales minerales o se disminuye su concentración del agua de mar a través de distintos sistemas o tecnologías.

c) Concesión de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce

de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a una persona jurídica de derecho privado o a un órgano de la Administración del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado, a cambio del pago de una renta y/o tarifa a beneficio fiscal.

d) Destinación de desalinización de agua de mar: Acto en virtud del cual el Estado, a través del ministerio competente, entrega el uso y goce de bienes nacionales de uso público o bienes fiscales a un órgano de la Administración del Estado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio para la extracción y aprovechamiento de agua de mar para su desalinización, incluyendo el tratamiento, conducción y disposición final de dichas aguas desalinizadas durante un tiempo determinado.

e) Destinación de agua de mar con fines estratégicos: Acto en virtud del cual el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, entrega una destinación marítima a las Fuerzas Armadas para la extracción y aprovechamiento de agua de mar y el uso de la zona costera para efectos de ejecutar actividades de desalinización. Dichas instalaciones serán consideradas como instalación militar de uso bélico con el propósito de evitar que se afecte la seguridad nacional.

TÍTULO II

ESTRATEGIA NACIONAL DE DESALINIZACIÓN

Artículo 3°.- Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización contendrá los lineamientos para orientar el desarrollo sostenible de proyectos de desalinización de agua de mar, incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, en el marco de una gestión integrada y armónica con los instrumentos descritos en el artículo 4°.

La Estrategia Nacional de Desalinización será aprobada mediante un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas suscrito, además, por los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Economía, Fomento y Turismo, de Minería, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente, previa propuesta elaborada por la Dirección General de Aguas. La Estrategia Nacional tendrá una prospectiva de largo plazo, sin perjuicio de que deberá ser revisada y

actualizada cada seis años, cuando corresponda, en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para elaborar la Estrategia Nacional de Desalinización, incluyendo mecanismos e instancias que recojan la opinión y observaciones de las autoridades regionales, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y, de modo complementario, considerando una etapa de participación ciudadana de, al menos, sesenta días.

Este reglamento, en lo referido a la participación ciudadana, deberá permitir el acceso oportuno y por medios apropiados a la información necesaria para un efectivo ejercicio de este derecho. Además, dicho reglamento establecerá los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar, su consecuente evaluación, etapas de actualización y demás normas para su correcta ejecución.

Artículo 4°.- Componentes de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización tendrá en consideración, al menos, los siguientes instrumentos:

a) Los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas a los que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) Los instrumentos de planificación territorial que sean pertinentes.

c) La Política Nacional de Ordenamiento Territorial, los planes regionales de ordenamiento territorial y las estrategias regionales de desarrollo.

d) La Política Nacional Costera y las correspondientes zonificaciones costeras, cuando existan.

e) Las políticas, planes, estrategias, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático.

f) Los planes de desarrollo concordados entre la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las respectivas empresas sanitarias.

g) Los instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables a la zona costera.

h) Los instrumentos de fomento, normativos o regulatorios que sean pertinentes, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de una evaluación ambiental estratégica.

i) Toda otra política o estrategia que se dicte respecto de la zona costera, seguridad hídrica, gestión de riesgos de desastres y otras materias que permitan entregar nuevos diagnósticos y análisis para la toma de decisiones en el contexto de la Estrategia Nacional de Desalinización y sus respectivas actualizaciones.

Artículo 5°.- Contenido de la Estrategia Nacional de Desalinización. La Estrategia Nacional de Desalinización deberá contener los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de las oportunidades y desafíos para la seguridad hídrica y el desarrollo sostenible de la desalinización.

b) Planificación del desarrollo sostenible de la desalinización, enmarcada en la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, la Política Nacional Costera y los instrumentos señalados en el artículo 4° de esta ley.

c) Identificación de criterios para determinar aquellas zonas de mayor aptitud para implementar proyectos de extracción, conducción y desalinización de agua de mar.

d) Directrices u orientaciones para el desarrollo de estrategias regionales, zonales o macrozonales de desalinización, armónicas con la Estrategia Nacional, especialmente en el marco de las zonificaciones costeras regionales.

e) Identificación de criterios para determinar aquellas bahías o áreas de bahías en las que se recomienda evitar la descarga o disposición de salmueras por sus características especiales, tales como su batimetría, corrientes o biota.

f) Promoción e incentivos de la innovación y el desarrollo tecnológico en materias tales como eficiencia hídrica y energética en las plantas e instalaciones de desalinización.

g) Mecanismos para promover la reutilización o reducción de residuos y todo otro impacto adverso que resulte o pueda resultar del proceso de desalinización.

h) Estimación de los requerimientos hídricos presentes y futuros, distinguiendo entre sectores productivos, regiones y cuencas hidrográficas, entre otras categorías, en atención a los contenidos pertinentes de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, a los que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

i) Metas e indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos con miras a la revisión, corrección o actualización de la Estrategia Nacional de Desalinización.

TÍTULO III

CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA CONCESIÓN Y DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN DE AGUA DE MAR

Artículo 6°.- Otorgamiento y características. El ministerio competente podrá otorgar concesiones o destinaciones para la desalinización mediante decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, por un plazo máximo de treinta años, renovable por una sola vez, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

La concesión o destinación para la desalinización comprende el uso y goce de bienes nacionales ubicados en una parte de la zona costera, con el fin de extraer y aprovechar el agua de mar para su desalinización, así como realizar

su tratamiento, conducción y disposición final. El ejercicio de la concesión o destinación podrá comprender el uso particular de playa de mar, terrenos de playa fiscales, fondo de mar y su subsuelo, así como las rocas que estén dentro o fuera de las bahías.

La concesión o destinación permite al titular solicitar las servidumbres legales de desalinización en la forma que establece esta ley, así como también las que establece el Código de Aguas. Asimismo, habilita al titular a realizar actividades de investigación, planificación, estudio, construcción, reparación, mantención, mejoramiento y operación de las obras de la actividad de desalinización a su costa. Lo anterior, sin perjuicio de los permisos ambientales y sectoriales aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de una concesión o destinación que ha sido renovada en los términos dispuestos en el artículo 26, podrá solicitar una nueva concesión en la misma ubicación previo a su vencimiento, con una antelación de hasta doce meses y no mayor a cuarenta y ocho meses del plazo de vencimiento de la respectiva concesión o destinación. Para el caso que el titular así lo solicite, aplicarán las disposiciones contenidas en el título V de esta ley y gozará de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero en la misma ubicación o localización.

Artículo 7°.- Limitaciones al otorgamiento. La compatibilidad entre estas concesiones y destinaciones de desalinización de agua de mar y las zonas terrestres o marinas bajo protección oficial, se determinará conforme a lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 8°.- Resguardo del interés público. Corresponderá al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas resguardar el interés público en el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales de uso público y fiscales en el otorgamiento, ejercicio, renovación y término de una concesión o destinación. Para efectos de esta ley, se entenderá de interés público la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano y/o saneamiento y el uso sostenible de los ecosistemas marinos y costeros.

El aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento en resguardo del interés público será requerido, cuando corresponda en virtud de esta ley, por la Dirección General de Aguas de conformidad al artículo 9°.

Artículo 9°.- Determinación de aporte para consumo humano y/o saneamiento. Dentro de las condiciones para el otorgamiento o para el ejercicio de la concesión o destinación, la Dirección General de Aguas podrá incluir un aporte, expresado en caudal, para consumo humano y/o saneamiento de hasta un cinco por ciento de la capacidad de producción de agua desalinizada, en el caso de los proyectos que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano o el saneamiento.

Para determinar si es pertinente establecer un porcentaje de aporte para consumo humano y/o saneamiento, la Dirección General de Aguas consultará sobre la disponibilidad hídrica de las localidades próximas al proyecto a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

La determinación del aporte será incluida dentro de los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad al artículo 21. **De igual modo, ante una solicitud de modificación de la concesión o destinación, la autoridad podrá proponer al ministerio competente redeterminar dicho aporte, dentro de los umbrales establecidos en este artículo.** El ministerio competente resolverá previa notificación al concesionario o destinatario.

Los prestadores u operadores sanitarios pagarán al titular de la concesión o destinación un valor no inferior al costo marginal de aquella parte del agua aportada, el cual será determinado, mediante un sistema de cálculo transparente, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios o por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda. Las obras y los costos de operación y de mantención requeridos para la extracción, potabilización de aguas y para su transporte hasta el punto de consumo, serán de cargo de los sistemas sanitarios respectivos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios para determinar cuando sea procedente contemplar un aporte de agua desalinizada para consumo humano y/o saneamiento como una condición para el otorgamiento o el ejercicio de una concesión o destinación en resguardo del interés público. Se considerarán, al menos, las necesidades y condiciones hídricas existentes y la factibilidad del aporte; la finalidad secundaria de la producción de agua para consumo humano; los caudales definidos para ese fin; la proximidad de la infraestructura a centros poblados que puedan requerir el acceso a agua, y la variable del costo de producción y venta de agua destinada a consumo humano, entre otros. Asimismo, regulará el proceso de implementación efectiva del aporte.

Con todo, lo anterior no será aplicable para aquellos proyectos de desalinización que tienen como finalidad principal la producción de agua para consumo humano y/o saneamiento cuando, a lo menos, un cincuenta por ciento del agua desalinizada producida efectivamente y expresada en caudal tenga dicho destino.

TÍTULO IV

SERVIDUMBRE LEGAL DE DESALINIZACIÓN Y OTRAS PROCEDENTES

Artículo 10.- Servidumbre de desalinización. El concesionario o destinatario tendrá derecho a constituir o imponer la servidumbre legal de desalinización para la construcción y operación de la planta desalinizadora, incluyendo la conducción de aguas desalinizadas o aguas salinas, y para las obras de conducción y disposición final de estas aguas a predios ajenos, a su costo, de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

Adicionalmente, el concesionario o destinatario podrá ser titular para solicitar las servidumbres legales del Código de Aguas que sean procedentes.

Esta servidumbre se constituirá en forma posterior y accesoria al otorgamiento de la concesión o destinación, en conformidad a los planos y trazados de las obras hidráulicas, y únicamente por medio de un título que conste en escritura pública o por resolución judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de concesiones o destinaciones marítimas de extracción de agua de mar otorgadas en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, podrán constituir e imponer servidumbres legales, en conformidad a lo dispuesto en este Título, para las obras de extracción, conducción y disposición final de aguas saladas o salinas, a través de predios ajenos, a su costa.

Artículo 11.- Derechos que otorga la servidumbre. La servidumbre legal de desalinización regulada en este Título faculta a sus titulares para ocupar y cercar los terrenos necesarios para la construcción, desarrollo e implementación de todas las obras requeridas para la operación y funcionamiento de la planta desalinizadora, incluyendo las conducciones de aguas, salmueras y eléctricas, tales como ductos, acueductos, interconexiones, subestaciones de bombeo o eléctricas asociadas a una planta desalinizadora de agua de mar. Lo anterior, incluyendo la apertura de vías o caminos de acceso, la instalación de dependencias complementarias y necesarias para estos fines. Con todo, estos derechos o habilitaciones se ejercerán sin perjuicio de otras normas que sean aplicables en la zona costera.

Artículo 12.- Constitución de la servidumbre. La constitución de esta servidumbre legal de desalinización procederá previa sentencia del juez de letras en lo civil, conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, el juez resolverá previo informe de peritos y de conformidad a las reglas del presente Título. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá acordar la respectiva servidumbre por escritura pública, con el propietario del predio afecto al gravamen.

La escritura pública de constitución de una servidumbre legal de desalinización o la resolución judicial deberá individualizar al peticionario y al predio sirviente, el objeto de la servidumbre, la ubicación precisa de las obras y su trazado en coordenadas *universal transverse mercator* (o UTM) o en relación a puntos de referencia permanentes y conocidos, junto con la duración de las mismas, si corresponde.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, la escritura pública o la resolución judicial debe inscribirse en

el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 13.- Indemnización. La servidumbre legal de desalinización de que trata este Título da derecho a los propietarios de los predios sirvientes a una indemnización de cargo del titular de la concesión o destinación.

La cuantía de esta indemnización, así como aquellas que sean resultado de los perjuicios referidos en el inciso segundo del artículo 82 del Código de Aguas, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública o por resolución judicial, de acuerdo a las reglas del artículo precedente.

En todo caso, durante la tramitación de un juicio sobre la constitución, ejercicio o indemnización de la servidumbre legal de desalinización, el juez podrá autorizar al titular de la concesión o destinación para hacer uso de las servidumbres solicitadas, siempre que rinda caución suficiente para responder de la indemnización a la que pueda estar obligado.

Artículo 14.- Espacio lateral o faja de terreno adicional. El titular de una concesión o destinación que solicite una servidumbre legal de desalinización que incluya un espacio lateral o faja de terreno, de conformidad con los artículos 82 y 83 del Código de Aguas, podrá considerar un ancho mayor que el mínimo necesario para una servidumbre de acueducto o un espacio lateral adicional complementario que sirva como vías de paso u otras instalaciones necesarias. De igual forma, podrá ser solicitado por el dueño del predio sirviente. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en este Título y con el propósito de posibilitar la construcción, instalación o aprovechamiento compartido de la faja.

Dicho espacio lateral o faja de terreno adicional, incluyendo su uso compartido, debe constituirse mediante acuerdo suscrito en escritura pública o, en su defecto, mediante resolución judicial, las que deberán inscribirse en el Registro del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

Artículo 15.- Obligaciones y derechos del dueño del predio sirviente. Desde la constitución de la respectiva concesión o destinación de

desalinización, y con el fin de facilitar su ejercicio y las facultades del titular, los predios estarán sujetos a los respectivos gravámenes que contempla este Título.

El propietario del predio sirviente quedará impedido de realizar acciones de cualquier naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres o del espacio lateral establecidos por este Título o en el referido Código de Aguas, incluyendo plantaciones, construcciones u obras que sean incompatibles con el ejercicio de dichos derechos.

Cuando se solicite la constitución de una nueva servidumbre sobre el predio sirviente, el propietario o el nuevo solicitante de una concesión podrán exigir que se aprovechen las existentes en la propiedad y/o la faja de terreno asociada a una servidumbre de este Título, del Código de Aguas u otra ley especial, así como vías de paso y otras instalaciones necesarias para la conducción o disposición final del agua desalinizada. A falta de acuerdo, el juez resolverá una vez oídos los interesados, pudiendo solicitarse previamente un informe de peritos. En caso de que la ampliación de faja o su uso compartido sea material o técnicamente posible y compatible, el titular de la primera servidumbre legal deberá compartir la faja de terreno de la servidumbre o su ampliación a costa del tercero interesado, debiendo pagar la correspondiente contraprestación económica al propietario del predio sirviente o al titular de la servidumbre, según sea procedente.

Artículo 16.- Extinción de la servidumbre legal de desalinización. La servidumbre legal de desalinización y demás constituidas para dicho propósito terminarán con la extinción o caducidad de la concesión o destinación, de conformidad con la presente ley o con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Aguas.

Artículo 17.- Regla supletoria. Con todo, en lo no regulado precedentemente, serán aplicables las disposiciones sobre servidumbres contempladas en el Título VII del Libro Primero del Código de Aguas.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

Artículo 18.- De la solicitud. La solicitud de concesión o destinación de desalinización de agua de mar deberá presentarse ante el ministerio competente y deberá contener los siguientes requisitos especiales:

a) La ubicación y características de las obras e instalaciones en coordenadas georreferenciadas o en puntos de referencia permanentes y conocidos.

b) Los caudales de agua desalinizada y los usos que se darán a éstas, especificando si serán usadas para el consumo humano, uso agrícola o industrial, o usos mixtos, en cuyo caso deberá precisarse el caudal mínimo que se destinará para el consumo humano.

c) Propuesta porcentual, las características y condiciones para el aporte para consumo humano y/o saneamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, cuando sea aplicable.

d) El o los puntos donde se captará el agua de mar, y el caudal que se solicita extraer expresado en medidas métricas y de tiempo.

e) El o los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

f) Plan de prevención y contingencia frente a derrames, emergencias y accidentes, especialmente en lo relativo al transporte del agua desalinizada fuera de la zona costera.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional regulará los requisitos específicos del presente Título y aquellos que sean complementarios, además de procedimientos y plazos, resguardando los principios de economía procedimental, no formalización, interoperabilidad entre distintos medios electrónicos, datos e información de los órganos de la Administración del Estado. Se podrá establecer un régimen simplificado para proyectos de menor escala, que no tengan dimensión industrial y que no impliquen una extracción intensiva de agua de mar.

Artículo 19.- Concurso de solicitudes. En caso de que dos o más solicitudes de concesión o destinación de desalinización de agua de mar se

sobrepongan en todo o parte de una misma área o sector de interés o que sean incompatibles entre sí, el ministerio competente deberá considerar, además de las reglas generales, lo siguiente:

a) El grado de cumplimiento de las medidas definidas en el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, al que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas, y el artículo 13 de la ley N° 21.455, marco de cambio climático.

b) El caudal que dicha solicitud considera para fines de consumo humano y/o saneamiento.

c) El grado de cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia Nacional de Desalinización.

d) La promesa, que conste en escritura pública, de renuncia voluntaria del titular a derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, para fines específicos de reserva, en los términos del artículo 5° ter del Código de Aguas, para el caso en que los titulares que concursan tengan derechos de aprovechamiento en dicha cuenca.

Para efectos de esta norma, se entenderá que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se produce dicho concurso cuando otra u otras solicitudes, que igualmente cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, hayan sido ingresadas dentro de los sesenta días siguientes al primer ingreso.

El reglamento respectivo determinará los factores de ponderación y demás circunstancias necesarias para la aplicación de los criterios señalados en este artículo.

Artículo 20.- Del informe técnico de la Dirección General de Aguas. Una vez emitido el informe consolidado del ministerio competente, el que incluirá la factibilidad de la solicitud ingresada, dicha autoridad lo remitirá a la Dirección General de Aguas en los cinco días hábiles siguientes a su dictación, junto con los antecedentes del expediente electrónico, para su revisión.

Una vez recepcionado el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas oficiará a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y al respectivo Gobierno Regional, con el propósito de que informen, dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento, de los proyectos u obras públicas fiscales de infraestructura hídrica, instalaciones portuarias u otras, además de plantas de desalinización en fases de planeamiento, estudio, proyección o desarrollo, que coincidan total o parcialmente con el sector solicitado. De igual forma, consultará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.

La Dirección General de Aguas contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles, prorrogables fundadamente por una sola vez y hasta por treinta días, para revisar los antecedentes y elaborar un informe técnico, según corresponda, de acuerdo al reglamento referido en el artículo 18. De cumplirse este plazo sin que se hayan recepcionado los informes solicitados, a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En caso de que la Dirección General de Aguas tenga observaciones al proyecto, las notificará directamente al interesado, el que contará con un plazo de quince días hábiles desde su notificación para subsanarlas en la forma en que disponga la autoridad. Para estos efectos, el plazo para emitir el pronunciamiento se suspenderá.

Vencido el plazo para subsanar las observaciones o recibidas éstas, la Dirección emitirá su informe técnico. Corresponderá emitir un informe desfavorable cuando el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna y completa a las condiciones establecidas en esta ley y requeridas por la autoridad.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso tercero sin que la Dirección General de Aguas emita el informe técnico, el ministerio competente podrá prescindir de éste.

Artículo 21.- Contenido del informe técnico de la Dirección General de Aguas. El informe técnico de la Dirección General de Aguas contendrá, a lo menos, un pronunciamiento sobre las siguientes materias:

1. La compatibilidad del proyecto con la Estrategia Nacional de Desalinización.

2. La compatibilidad del proyecto de desalinización de agua de mar con el respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca, en conformidad con el numeral 4 del inciso primero del artículo 293 bis del Código de Aguas.

3. El cumplimiento de los instructivos, resoluciones y circulares que dicte la Dirección General de Aguas dentro de sus competencias en materia de desalinización.

4. La ubicación de las obras e instalaciones, los caudales de agua desalinizada y los usos específicos que a ella se le darán, incluyendo las interconexiones o puntos de entrega y su pertinencia, en el caso de consumo humano y/o saneamiento; los puntos de captación de agua de mar y caudales de extracción, y los puntos de descarga, caudales y características de rechazo o depósito de salmueras.

5. La determinación del aporte, expresado en caudales, para consumo humano y/o saneamiento, cuando sea procedente, de conformidad con los artículos 8° y 9° de la presente ley.

6. El plan de prevención y contingencia a que se refiere la letra f) del inciso primero del artículo 18.

Realizado el análisis de las materias descritas, la Dirección General de Aguas se pronunciará favorable o desfavorablemente respecto del otorgamiento y condiciones de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar.

La impugnación del informe técnico solo será admisible en contra del acto terminal de la concesión o destinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 22.- Remisión del informe técnico de la Dirección General de Aguas. La Dirección General de Aguas remitirá el informe al ministerio competente dentro de cinco días hábiles desde su dictación.

Las condiciones de la desalinización de agua de mar establecidas en el informe técnico dictado por la Dirección General de Aguas, dentro de sus atribuciones, serán vinculantes para el ministerio competente al momento de determinar el otorgamiento de una concesión o destinación regulada en la presente ley. El ministerio competente deberá respetar las condiciones del informe técnico si resuelve otorgar la concesión o destinación y, en ningún caso, podrá acceder a la solicitud si hubiere un pronunciamiento desfavorable de la Dirección General de Aguas. El informe técnico será parte integrante del acto que resuelve la concesión o destinación.

En el caso de informe desfavorable, se entenderá rechazada la solicitud y el ministerio competente notificará dicha circunstancia al solicitante, adjuntando copia íntegra del informe técnico de la Dirección General de Aguas e informando el término del procedimiento a través del respectivo acto administrativo.

En contra del acto terminal del ministerio competente serán procedentes los recursos de reposición y jerárquico, en subsidio, en los términos dispuestos por el Párrafo 2º del Capítulo IV de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 23.- Catastro público de aguas. La Dirección General de Aguas deberá incorporar y mantener un inventario de plantas e instalaciones de desalinización de agua de mar en el catastro público de aguas, regulado en el artículo 122 del Código de Aguas y su respectivo reglamento, el que deberá contener, al menos, una categorización de dichas plantas e instalaciones.

Artículo 24.- De la evaluación ambiental. Los requisitos para el otorgamiento de la resolución de calificación ambiental favorable cuando el proyecto deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que

señale la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El interesado que deba someter su proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental podrá, de manera simultánea, solicitar la concesión o destinación ante el ministerio competente. Si el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá acreditarlo de conformidad a la ley.

TÍTULO VI CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA CONCESIÓN O DESTINACIÓN DE DESALINIZACIÓN

Artículo 25.- De las condiciones de ejercicio de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar. El concesionario ejecutará la concesión o destinación regulada en la presente ley, de acuerdo con las condiciones establecidas por el acto administrativo de otorgamiento.

Artículo 26.- Renovación de la concesión o destinación de desalinización. El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación, por una única vez y por el mismo plazo, ante el ministerio competente, conforme a las normas generales aplicables a las concesiones marítimas y a las siguientes reglas especiales:

a) El titular de la concesión o destinación podrá solicitar la renovación con una antelación de hasta seis meses y no mayor a treinta y seis meses del plazo de vencimiento.

b) No será procedente la renovación de una concesión o destinación cuando el titular haya sido sancionado por la Dirección General de Aguas por haber incurrido en una infracción gravísima a la presente ley.

El ministerio competente resolverá la solicitud, previo informe técnico de la Dirección General de Aguas, de conformidad a las reglas del Título V de esta ley.

Artículo 27.- Autorización para cambio de uso. Para efectos de esta ley, se entenderá por cambio de uso la disminución del caudal de agua desalinizada destinada al consumo humano y/o saneamiento. El cambio de uso de aguas desalinizadas que sean objeto de una concesión o destinación, será procedente, mediante decreto fundado del ministerio competente, siempre que dicho cambio no ponga en riesgo la satisfacción de la demanda de agua para consumo humano y/o saneamiento. Lo anterior, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Aguas sobre los contenidos evaluados en el artículo 21 que sean pertinentes y, en especial, a los usos de las aguas desalinizadas y del consumo humano y/o saneamiento.

Carecerán de todo efecto jurídico y no tendrán valor alguno los actos ejecutados en virtud de modificaciones que no hayan sido previamente autorizadas en los términos de este artículo.

Con todo, cualquier alteración en el porcentaje de distribución entre distintos usos que no implique un cambio de uso de las aguas desalinizadas, según la definición anterior, o no suponga un cambio sustancial de las condiciones de otorgamiento, no requerirá de un informe de la Dirección General de Aguas, sin perjuicio de que el titular deberá informar a esa Dirección y al ministerio competente.

El reglamento de esta ley dictado por el Ministerio de Obras Públicas y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento, términos, plazos, requisitos y condiciones especiales para la correcta ejecución de las disposiciones de este Título.

Artículo 28.- Deber de informar a efectos del catastro público de aguas. El titular deberá informar al ministerio competente y a la Dirección General de Aguas de toda transferencia, arriendo, gravamen, comodato o cesión del título concesional a efectos de incorporarlo en el catastro al que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

TÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 29.- Fiscalización y procedimiento sancionatorio. En el ámbito de sus competencias y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de este cuerpo legal, corresponderá a la Dirección General de Aguas fiscalizar y sancionar las infracciones de las condiciones establecidas para el otorgamiento y ejercicio de la concesión o destinación dispuestas en esta ley y sus reglamentos, junto al cumplimiento de las instrucciones, resoluciones y circulares técnicas que se dicten en materia de desalinización.

La determinación de las infracciones reguladas en esta ley que cometan los titulares de una concesión o destinación se sujetarán supletoriamente a las reglas establecidas en el Subtítulo H del Párrafo 2, Normas Especiales, y en el Párrafo 3, De las Sanciones, ambos del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de fiscalización que puedan corresponder a otros organismos públicos.

Artículo 30.- Infracciones. Las infracciones a las obligaciones contenidas en esta ley y su reglamento se califican, atendida su entidad, en gravísimas, graves y leves.

Artículo 31.- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas a la presente ley:

a) El cambio del uso de las aguas desalinizadas sin autorización, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la presente ley.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas, contenido en el decreto de concesión o destinación, que ponga en peligro la vida o salud de las personas.

c) El incumplimiento del aporte porcentual definido en la concesión o destinación para consumo humano y/o saneamiento.

Artículo 32.- Infracciones graves. Son infracciones graves a la presente ley:

a) La destrucción de obras hidráulicas, infraestructura hídrica u obras fiscales sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el informe técnico de la Dirección General de Aguas contenido en el decreto de la concesión o destinación.

c) El incumplimiento de las obligaciones que dispone el artículo 42 de esta ley.

Artículo 33.- Infracciones leves. Son infracciones leves a la presente ley:

a) La infracción del deber de informar a la Dirección General de Aguas en los términos establecidos en esta ley.

b) El incumplimiento de las instrucciones, circulares o resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas en materia de desalinización.

c) Cualquier otra infracción a las obligaciones establecidas en esta ley y que afecte el recurso hídrico que no sea calificada como grave o gravísima.

Artículo 34.- Sanciones. Las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Aguas, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones gravísimas, con multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. En el caso de haber sido sancionado por cualquier infracción gravísima dos veces, se configurará una causal de caducidad que deberá ser solicitada por la Dirección General de Aguas al ministerio competente.

b) Las infracciones graves, con multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves, con multa de hasta quinientas unidades tributarias anuales.

Artículo 35.- Determinación de sanciones. Para la determinación de las sanciones señaladas en esta ley, la Dirección General de Aguas deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) Grado de afectación producido con la infracción al consumo humano y/o saneamiento.

b) El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente respecto a la cantidad de usuarios perjudicados y la zona en que la infracción se produzca.

c) Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Dirección General de Aguas en las mismas circunstancias.

d) El beneficio obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

e) La gravedad de la conducta.

f) La capacidad económica del infractor.

En caso de que una conducta configure dos o más infracciones o cuando una infracción sea medio para cometer otra, la Dirección General de Aguas impondrá una única multa considerando la infracción y sanción de mayor gravedad. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 36.- Prescripción. Las infracciones que sean de competencia de la Dirección General de Aguas previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de una conducta de ejecución continua, el plazo de prescripción de la infracción se contará desde el día en que la acción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del acta de inspección que formule cargos por hechos constitutivos de infracción, conforme a las reglas de notificación del Subtítulo H del Párrafo 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.

Artículo 37.- Pago de la multa. Las multas se aplicarán a beneficio fiscal. El procedimiento de cobro se realizará por la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado.

La multa se reducirá en un veinticinco por ciento de su valor en caso de que no se interponga el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias y se pague la multa establecida dentro del plazo de nueve días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

Artículo 38.- Recursos. En contra de la resolución de la Dirección General de Aguas que imponga una sanción al titular de la concesión o destinación de conformidad a este Título, procederán los recursos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

TÍTULO VIII

TÉRMINO Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

Artículo 39.- Término de la concesión o destinación. Corresponderá al ministerio competente aplicar una causal de término de una concesión o destinación de desalinización de agua de mar conforme a las normas generales.

Son causales de término de la concesión o destinación de desalinización de agua de mar, las siguientes:

- a) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- b) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.

- c) La caducidad.
- d) Mutuo acuerdo del Estado y del titular suscrito por escritura pública.
- e) Renuncia voluntaria de su titular a la totalidad o parte de ella por escritura pública, aceptada por la Administración del Estado en los términos del artículo 41.
- f) Ocurrencia de algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado ante la autoridad competente, que haga imposible usar o gozar del bien objeto de la concesión.
- g) Revocación de la concesión por razones de interés público, seguridad nacional o peligro cierto de daño grave a la población.
- h) La reiteración de infracciones gravísimas en los términos previstos en la letra a) del artículo 34.**

El término de la concesión o destinación deberá ser formalizado en un decreto del ministerio competente, con excepción del vencimiento del plazo.

Artículo 40.- Caducidad de la concesión o destinación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, la concesión o destinación de desalinización caducará transcurridos dos años contados desde la fecha de suscripción del acta de entrega, sin que se hayan iniciado las obras comprendidas en la concesión o destinación.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá en tanto se esté tramitando la resolución de calificación ambiental o mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para iniciar la ejecución de las obras, circunstancias que deberán ser acreditadas ante la autoridad respectiva. En este último caso, el titular deberá acreditar la realización de gestiones o actos de modo sistemático y permanente destinados a obtener los permisos sectoriales correspondientes, sin que esta suspensión pueda exceder el plazo de cuatro años, contado desde la suscripción del acta de entrega.

Se entenderá que se ha iniciado la ejecución de las obras comprendidas en la concesión o destinación cuando aquellas se realicen de manera sistemática, ininterrumpida y permanente. El titular deberá informar a la autoridad competente de los actos que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.

Artículo 41.- Renuncia de la concesión o destinación. Para la renuncia de la concesión o destinación el titular debe manifestar dicha intención mediante escritura pública y remitirla al ministerio competente dentro del plazo de treinta días, contado desde su suscripción.

El titular debe acreditar el cumplimiento íntegro y oportuno de un plan de cierre en los términos y plazos que determine el reglamento, incluyendo los planes de continuidad del servicio cuando sea de interés público. Verificado lo anterior, el ministerio competente dará término a la concesión o destinación mediante decreto e informará a la autoridad para el correspondiente registro.

Artículo 42.- Medidas de cierre al término de la concesión o destinación. Dentro del plazo de ciento ochenta días desde la publicación del extracto del decreto que otorga la concesión o destinación, el titular deberá presentar ante el ministerio competente las medidas para el **cierre y** retiro de las instalaciones de la planta de desalinización de agua de mar y toda otra instalación complementaria **al término de la concesión o destinación**. Respecto de aquellos proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, este plazo se contará desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental. **En el caso del otorgamiento de una nueva concesión o destinación, en conformidad con el inciso final del artículo 6°, corresponderá al titular presentar nuevas medidas para el cierre o retiro de las instalaciones allí existentes.**

Adicionalmente, en el caso de tratarse de plantas desalinizadoras que aporten agua destinada para el consumo humano y/o saneamiento, el titular deberá presentar medidas para la continuidad temporal del servicio.

En el plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación del extracto del decreto que otorga la concesión o desde que sea notificada la resolución de calificación ambiental favorable, el titular deberá constituir

una garantía a favor del Fisco consistente en una póliza de seguro que garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. En el evento de que el titular no cumpla con las obligaciones ya mencionadas, ellas serán cumplidas total o parcialmente por el ministerio competente, con cargo a la garantía presentada.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.

TÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43.- En las materias no reguladas expresamente en la presente ley se aplicarán, de manera supletoria y solo en lo que fuere pertinente, las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340, del año 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y su reglamento o el cuerpo legal que lo reemplace.

Artículo 44.- Incorpórase, en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

“t) Plantas de desalinización de dimensiones industriales y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.

Artículo 45.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 458, promulgado en 1975 y publicado en 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 45, el siguiente numeral 7, nuevo:

“7.- Disposiciones relativas a la localización y ejecución de obras de edificación e instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar en un sector de área urbana.”.

2. Agrégase en el inciso tercero del artículo 116, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Las obras de edificación o instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar se entenderán siempre admitidas en el área rural, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55 de esta ley, de lo dispuesto en la ley N° 19.300 y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, sus redes, trazados o ductos se entenderán siempre admitidos tanto en el área urbana como rural y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes.”.

Artículo 46.- Modifícase la ley N° 18.885, que autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la constitución de sociedades anónimas para tal efecto, del siguiente modo:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises, las cuales podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, en su calidad de sucesora legal de las empresas referidas en las letras a), b), c), d), f), h), j) y k) del artículo 2° de esta ley.

Para efectos de este artículo, las actividades de la Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., incluyendo la producción y distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas y demás prestaciones relacionadas, tendrán alcance en cualquier región del país. Las autorizaciones sectoriales, permisos y concesiones que correspondan podrán solicitarse a través de la empresa principal o a través de filiales.”.

2. Agrégase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. podrá diseñar, construir y operar plantas de desalinización y otras obras de similares características, tales como sistemas de reutilización de aguas residuales o grises,

las que podrán tener fines multipropósito. Lo anterior, como sucesora legal de las empresas señaladas en las letras a), b), c), d), f), h), j) y k) de este artículo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses desde su publicación, a excepción de lo dispuesto en el Título II, referido a la Estrategia Nacional de Desalinización.

Dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictarse el reglamento a que hace referencia el artículo 3° sobre el procedimiento para la elaboración de la Estrategia Nacional de Desalinización. Con la promulgación de este reglamento entrará en vigencia lo dispuesto en el Título II. Mientras no se dicte la Estrategia Nacional de Desalinización, no será considerada en los contenidos del informe técnico de la Dirección General de Aguas.

Los demás reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, tanto por el Ministerio de Obras Públicas como por el ministerio competente.

Artículo segundo.- Las referencias al ministerio competente efectuadas en la presente ley se entenderán aludidas al Ministerio de Defensa Nacional o aquel que lo reemplace en las funciones de administración del borde costero.

Artículo tercero.- Las concesiones o destinaciones marítimas que tengan por objeto la extracción de agua de mar para su desalinización, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como también obras e instalaciones para el mismo fin o que sean complementarias a éste, mantendrán sus condiciones de otorgamiento mientras el plazo por el cual se otorgaron esté pendiente. **Lo anterior, sin perjuicio que les aplicará lo dispuesto en los títulos VII y VIII de esta ley.**

Con todo, los titulares de las concesiones o destinaciones marítimas referidas podrán solicitar su modificación o la renovación ante el ministerio competente, según las **disposiciones** que establece la presente ley. **En el caso que la solicitud de modificación conlleve un aumento de la capacidad de producción de agua desalada, aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley.**

Artículo cuarto.- Mientras no se encuentre aprobado el Plan Estratégico de Recursos Hídricos en cuenca al que se refieren el artículo 293 bis del Código de Aguas y el artículo 13 de la ley N° 21.455, el informe técnico y la Estrategia Nacional de Desalinización considerarán aquellos estudios elaborados por la Dirección General de Aguas sobre la base de la información disponible.

Artículo quinto.- El Ministerio del Medio Ambiente podrá desarrollar una norma de emisión que regule específicamente la descarga de salmueras y otros productos provenientes de las instalaciones y procesos de las plantas desaladoras a aguas marinas reguladas en esta ley.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 25 de noviembre, 2 y 16 de diciembre de 2025 y 6 y 13 de enero de 2026, con la asistencia de las diputadas y diputados Chiara Barchiesi Chávez, Héctor Barría Angulo, María Francisca Bello Campos, Nathalie Castillo Rojas, María Luisa Cordero Velásquez, Marta González Olea, Cristóbal Martínez Ramírez, Benjamín Moreno Bascur, Marlene Pérez Cartes, Víctor Pino Fuentes, Alexis Sepúlveda Soto, Nelson Venegas Salazar y Flor Weisse Novoa.

Asistieron, además, la diputada Carolina Tello Rojas (en reemplazo de la diputada María Francisca Bello Campos), el diputado Jorge Rathgeb Schifferli (en reemplazo de la diputada María Luisa Cordero), y la diputada Emilia Nuyado Ancapichún (en reemplazo del diputado Nelson Venegas Salazar).

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 2026.

CARLOS CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión